

## Notificaciones Judiciales

**De:** Juzgado 12 Familia - Seccional Cali <j12fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Enviado el:** viernes, 15 de junio de 2018 10:41 AM  
**Para:** webmaster@supersociedades.gov.co; Notificaciones Judiciales  
**Asunto:** ACCIÓN DE TUTELA, RADICADO: 2018-00179  
**Datos adjuntos:** OFICIO 806 2018-00179.pdf; TUTELA 2018-00179 FOL 1 AL 12.pdf; TUTELA 2018-00179 FOL 13 AL 28.pdf; TUTELA 2018-00179 FOL 29 AL 42.pdf

Buenas tardes,

Por medio del presente remito oficio No. 806, a través del cual le notifico parte resolutive del auto interlocutorio No. 1251 del proceso de la referencia.

Anexos: oficio, copia de la tutela y anexos.



SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES  
BOGOTÁ



Al contestar cite:  
2018-01-289045

Fecha: 15/06/2018 10:45:34  
Remitente: - Juzgado 12 Familia - Seccional Cali

Folios: 25

Juzgado Doce de Familia del Circuito de Cali  
PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELÍAS SERRANO"  
PISO 8 - TEL. 8986868 EXT. 2123



Señor  
**JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**  
E. S. D

REF: ACCION DE TUTELA  
De: ADALBERTO GERARDO ARROYO GONZALEZ  
CONTRA: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES  
INTENDENCIA REGIONAL DE CALI

**ADALBERTO GERARDO ARROYO GONZALEZ**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94'385.167, en calidad de acreedor laboral de la sociedad **PIZARRO & CIA. LTDA. LITOSOL IMPRESORES EN LIQUIDACION JUDICIAL**, según auto No. 620-000513 del 28 de febrero 2.014, por medio de este escrito manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **FREDDY SUCCAR CHEDIAC**, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No.9'087.163, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No.128 296 del C. S. de la J, para que en mi nombre y representación, presente **ACCION DE TUTELA** contra la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES-INTENDENCIA REGIONAL DE CALI**, por vulneración al debido proceso y todos aquellos derechos que hayan resultado conculcados por los actos y omisiones de la entidad en cita.

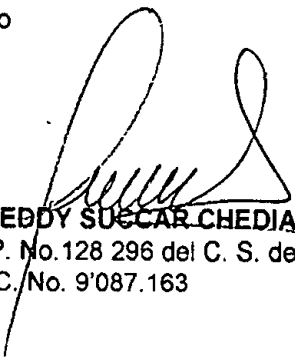
Mi apoderado judicial queda ampliamente facultado para presentar dicha acción solicitar pruebas, interponer recursos. En general, llevar a cabo cualquier acción, siempre en defensa de mis intereses legales y patrimoniales.

Igualmente mi apoderado queda facultado para desistir, transigir, conciliar, tachar documentos, sustituir, reasumir, recibir, reformar la solicitud y en general para ejecutar todos los actos necesarios para el cabal cumplimiento de este mandato.

Atentamente

Acepto

  
**ADALBERTO GERARDO ARROYO G.**  
C.C. No. 94'385.167

  
**FREDDY SUCCAR CHEDIAC**  
T.P. No.128 296 del C. S. de la J.  
C.C. No. 9'087.163

COMERCIAL; HENRY CALDAS PERAFAN, ESTER INES MEDINA ANDRES CALDAS MEDINA, MARIA ISABEL CALDAS MEDINA; VICTOR RAUL PIZARRO MONDRAGON, MARIA CLAUDIA MAZABEL, EILER DE JESUS MUÑOZ, RICARDO LLANOS ORTEGA Y GEOVANNY MARTINEZ VILLEGAS. Por cuanto puede verse afectada con la decisión que se profiera dentro del trámite constitucional. CUARTO: Notificar a la accionada y vinculada advirtiéndoles que disponen del término máximo de dos (2) días para que ejerzan su derecho de defensa. Envíese copia de la Acción de Tutela y de los anexos para su conocimiento, mayor información, y los fines pertinentes a que hubiere lugar. QUINTO: Prevenir a la entidad accionada que la información se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento y que la misma deberá ser remitida a éste Despacho dentro del preciso término que se ha señalado en caso contrario se les acarrearán las consecuencias contempladas en los arts. 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991. SEXTO: ORDENAR a la Superintendencia de Sociedades-SUPERSOCIEDADES para que en el término de un (1) día, publiquen este auto admisorio en el portal Web [www.supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co) (Baranda virtual), informando sobre la iniciación de la existencia de la presente acción de tutela, con el fin de que los terceros en el proceso de liquidación de la sociedad A. PIZARRO & CIA LITOSOL IMPRESORES y que puedan verse vinculados a este recurso constitucional, ejerzan su derecho de defensa, para lo cual deberán presentar constancia de materialización de la misma, so pena de hacerse acreedores de las sanciones de ley por desacato. (Num. 3 artículo 44 del C.G.P). En igual sentido y con la misma finalidad, dispondrán de la fijación de avisos en las oficinas o lugares visibles al público tanto en la entidad accionada como de los vinculados. SEPTIMO: Requierase a la parte actora para que aporte copia del auto por el cual se libró mandamiento de pago en el ejecutivo laboral, de la sentencia que reconoció la acreencia y demás documentos o medios de prueba que acrediten fechas y valores relativos a la reclamación ligados inescindiblemente al reclamo constitucional. OCTAVO: Reconocer personería al Dr. FREDDY SUCCAR CHEDIAC para que actúe como apoderado judicial de la sociedad accionante en los términos y para los efectos del memorial poder conferido. La Juez, SANDRA JOHANA HENAO SERNA".

Se anexa copia de demanda y anexos

Atentamente,

  
**MARITZA RICO SANDOVAL**  
Secretaria

Correo electrónico: [j12fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CALI



**JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE CALI**  
Palacio de justicia – piso 8- Tel. 8986868 Ext. 2123

OFICIO No. 806

Cali, JUNIO 14 de 2018

**URGENTE TUTELA**

Señores

**SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**  
**INTENDENCIA REGIONAL**  
**Calle 10 No. 4- 40 piso 2º**  
**EDIFICIO BOLSA DE OCCIDENTE**  
La Ciudad

**ACCION DE TUTELA.** Accionante **ADALBERTO GERARDO ARROYO GONZALEZ** contra **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES INTENDENCIA REGIONAL CALI** Radicación No. 760013110012-2018-00179-00.

Por conducto del presente me permito notificarle y transcribirle el auto interlocutorio # 1251 de Junio 13 de 2018, dictado dentro de la ACCION DE TUTELA de la referencia: "En cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Superior de Cali- Sala de Familia - en providencia del 05 de junio de 2018, proferida por El Magistrado Franklin Torres Cabrera, mediante la cual declaró la nulidad de todo lo actuado en la acción de tutela, a partir del auto interlocutorio No. 923 del 03 de mayo de 2018, que admitió la acción constitucional, a objeto de que el nuevo que se dicte se ajuste en punto de conformación del extremo pasivo, además con los vinculados, acreedores reconocidos y terceros interesados de la sociedad A PIZARRO & CIA LTDA LITOSOL IMPRESORES, entre otros ordenamientos, a quien se le notificará de la existencia de la presente acción de tutela por el medio más expedito. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Doce de Familia de Circulo de Cali, Valle del Cauca, RESUELVE: PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo ordenado por el Tribunal Superior - Sala de Familia del Circuito de Cali. SEGUNDO: ADMITIR la ACCION DE TUTELA, propuesto por propuesto por el señor ADALBERTO GERARDO ARROYO GONZALEZ, quien actúa por intermedio de apoderado judicial contra la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES INTENDENCIA REGIONAL DE CALI. TERCERO: Vincular a la sociedad A. PIZARRO & CIA LTDA, LITOSOL IMPRESORES EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, a los socios VÍCTOR RAÚL PIAZARRO MONDRAGÓN, MARÍA CRISTINA PIZARRO DE VERNAZA, AMÉRICA MONDRAGÓN VDA DE PIZARRO, GLORIA INÉS PIZARRO MONDRAGON, OLIVIA PIZARRO MONDRAGÓN, FERNANDO PIZARRO MONDRAGÓN Y ALFREDO PIZARRO MONDRAGÓN, JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, Y LIQUIDADORA OLGA LUCIA MEDINA. Igualmente PORVENIR PENSIONES Y CESANTIAS; COLPENSIONES; ICBF; VICTOR R. PIZARRO -Accionista; UGPP; MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI; ESPERANZA GUERRERO CARDENAS, LILIANA URREGO MURILLO, JOSE LEONARDO VILLAMIL MOSQUERA, ARMANDO ARRELANO OSPINA, GILDARDO GIRALDO CORTES, MANUEL ALBERTO GUTIERREZ MONTOYA, ADALBERTO GERARDO ARROYO GONZALEZ, JOSE OMAR CALVO CASTAÑO, LUZ MARINA BRAVO RUIZ, YOLANDA LEON RESTREPO, HILDA MILENA SANABRIA MORENO, NANCY MARINA ROJAS PAZ, DIAN, SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES (MULTAS), CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMFANDI; ETB; JOSE A. RAFFO Y CIA S EN CS; COLTEFINANCIERA S.A.; COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

# SUCCAR - CUÉLLAR

ABOGADOS

Santiago de Cali, marzo 31 de 2017

Señor  
OLGA LUCIA MEDINA  
Liquidadora  
PIZARRO & CIA. LTDA. LITOSOL IMPRESORES EN LIQUIDACION  
E S. D.

Trámite de liquidación Judicial- Sociedad PIZARRO & CIA. LTDA. LITOSOL  
IMPRESORES EN LIQUIDACION  
Nit. No. 890308081  
Liquidadora: OLGA LUCIA MEDINA  
Derecho de Petición

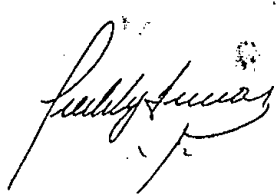
FREDDY SUCCAR CHEDIAC, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9'087.163, abogado en ejercicio, portador de la T.P. No. 128 296 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado del señor ADALBERTO GERARDO ARROYO GONZALES, ex trabajador de la sociedad A PIZARRO & Cía. LITOSOL LTDA EN LIQUIDACION, según poder otorgado y anexo al plenario, en uso del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, me dirijo a Usted respetuosamente a fin de solicitar copia simple del acta levantada con ocasión de la reunión programada por la Señora Liquidadora, indicando la fecha de la convocatoria, el medio en que se surtió la convocatoria, la agenda o los puntos tratados en la citada reunión, quienes asistieron y qué decisiones tomaron.

Lo anterior, porque a través de otros acreedores laborales me he enterado de la reunión promovida por la Liquidadora de A PIZARRO & Cía. LITOSOL LTDA EN LIQUIDACION sin que el suscrito haya sido invitado, por lo que desconocemos los motivos de dicha reunión y la razón para haber omitido citar a los acreedores laborales y para ello, se requiere el acta o el documentos contentivo de los puntos en citados en precedente.

Notificaciones

En la siguiente dirección: Avenida 4 norte No. 26N- 55 de Cali- Valle

Atentamente



FREDDY SUCCAR CHEDIAC  
T.P. No. 128 296 del C S de la J.

c.c. Trabajadores  
Superintendencia de Sociedades  
Intendencia Regional Cali



SUPERINTENDENCIA  
DE SOCIEDADES

A. PIZARRO & CIA LTDA LITOSOL IMPRESORES EN LIQUIDACION JUDICIAL

6/6  
AUTO  
2017-03-019589

QUINTO: DECRETAR EL CIERRE DEL PROCESO DE INSOLVENCIA de la  
sociedad PIZARRO & CIA. LTDA. LITOSOL IMPRESORES- LIQUIDADA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

*Carlos Andrés Arcila S.*

CARLOS ANDRES ARCILA SALAZAR

Intendente Cali

TRD: ACTUACIONES DE LA LIQUIDACION JUDICIAL

RAD: 2017-03-015187

FUN: T7606

MINCOMERCIO  
INDUSTRIA Y TURISMO



En la Superintendencia de Sociedades  
trabajamos con integridad por un País sin  
corrupción.

Entidad No. 1 en el Índice de Transparencia de las Entidades  
Públicas, ITEP.





**SUPERINTENDENCIA  
DE SOCIEDADES**

A. PIZARRO & CIA LTDA LITOSOL IMPRESORES EN LIQUIDACION JUDICIAL

5/6  
AUTO  
2017-03-019589  
2017-03-019589  
2017-03-019589

extranjeras y, a prevención, tratándose de deudores personas naturales comerciantes.

(...)

**PARÁGRAFO 1o. El proceso de insolvencia adelantado ante la Superintendencia de Sociedades es de única instancia.**

(...)"

(Negrilla y subrayado por fuera del texto).

Así mismo el parágrafo 5 del artículo 24 del Código General del Proceso dispone:

**"ARTÍCULO 24. EJERCICIO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.**

Las autoridades administrativas a que se refiere este artículo ejercerán funciones jurisdiccionales conforme a las siguientes reglas:

(...)

**PARÁGRAFO 5o. Las decisiones adoptadas en los procesos concursales y de reorganización, de liquidación y de validación de acuerdos extrajudiciales de reorganización, serán de única instancia, y seguirán los términos de duración previstos en el respectivo procedimiento.**

(...)"

De conformidad con las normas anteriormente transcritas, los procesos de insolvencia empresarial adelantados ante la Superintendencia de Sociedades son de única instancia, razón por la cual, el recurso de apelación no es procedente y, este Despacho procederá a rechazarlo *in limine*.

En mérito de lo expuesto, el **INTENDENTE REGIONAL CALI** de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR LA REAPERTURA DEL PROCESO,** de la sociedad **PIZZARRO & CIA. LTDA. LITOSOL IMPRESORES,** con el fin exclusivo de resolver el presente recurso de reposición interpuesto por el señor **FREDDY SUCCAR CHEDIAC** en calidad de apoderado del señor **ADALBERTO GERARDO ARROYO GONZALES,** a través de escrito identificado con número de radicación **2017-03-015187** de fecha 3 de octubre de 2017

**SEGUNDO: MANTENER INCÓLUME** en todas sus partes el Auto 620-002007 de fecha 28 de septiembre de 2017.

**TERCERO: NO REPONER** el Auto 620-002007 de fecha 28 de septiembre de 2017, según lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**CUARTO: RECHAZAR IN LIMINE** el recurso de apelación presentado por el señor **FREDDY SUCCAR CHEDIAC** en calidad de apoderado del señor **ADALBERTO GERARDO ARROYO GONZALES,** a través de escrito identificado con número de radicación **2017-03-015187** de fecha 3 de octubre de 2017, por el motivo expresa en la parte motiva del presente proveído.



Analizado el razonamiento anterior, para el Despacho resulta de suma importancia aclararle al recurrente que, en desarrollo del carácter universal de los mecanismos concursales, la norma prevé que, con la iniciación del proceso de liquidación judicial, se incorporarán a él todos los procesos de ejecución y cobro que se sigan en contra del deudor. Si bien la norma señala que la remisión debe producirse antes del traslado de créditos, ello no obsta para que se dé con posterioridad.

El señalamiento de dicho plazo solo tiene incidencia para que los créditos sean tenidos en cuenta como presentados en tiempo, pero no impide la incorporación posterior al traslado, únicamente requiere que el proceso concursal exista. Los procesos que se remitan serán incorporados al concurso en el estado en que se encuentren, y en adelante se sujetarán a la suerte del proceso liquidatorio perdiendo su identidad como procesos ejecutivos singulares, toda vez que no pueden quedar por fuera del concurso ningún proceso ejecutivo.

Cabe anotar que la incorporación del proceso ejecutivo adelantado en el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali fue incorporado mediante Auto 620-001648 de fecha 24 de agosto de 2016, por el cual además se declararon nulas todas las actuaciones adelantadas en dicho proceso ejecutivo.

No es cierto, como lo afirma el recurrente, que por el hecho de que se haya incorporado el proceso ejecutivo de su poderdante, es el juez a quien le corresponde objetar los créditos y realizar las observaciones que son responsabilidad y carga de las partes, y mucho menos que el juez reconozca, gradúe y califique los créditos desconociendo el proyecto de graduación y calificación de créditos presentado por el auxiliar de justicia al cual se corrió traslado a las partes, precisamente para que realizarán las objeciones del caso; todo lo contrario, es precisamente el proyecto de reconocimiento, graduación y calificación de créditos que fue objeto de traslado, en el que debe sustentarse el juez para resolver las objeciones, y proceder a dictar auto de reconocimiento y graduación de los créditos, por lo tanto, no existe error por parte del Juez del concurso al basarse en el proyecto de graduación y calificación de créditos y en las objeciones oportunamente formuladas para dictar la providencia de reconocimiento de créditos.

El yerro en el presente caso es del acreedor, al no realizar las cargas procesales que el corresponden, y no hacer uso de la oportunidad procesal correspondiente para presentar las objeciones, por lo tanto, nadie puede alegar en su favor su propia culpa, y en el caso *sub judice*, el acreedor no objetó en la etapa procesal pertinente, por lo que no puede ahora pretender trasladar al juez la verificación que el correspondía de su crédito y revivir una etapa procesal precluida a través de un recurso, como causa de su desidia en el momento del traslado del proyecto. En este orden de ideas, el Despacho no revocará el Auto 620-002007 de fecha 28 de septiembre de 2017.

Por último, toda vez que el memorialista solicita adicionalmente al recurso de reposición, darle trámite a la Apelación del Auto impugnado, el Juez del concurso encuentra pertinente traer a colación el artículo 6 de la Ley 1116 de 2006:

**"ARTÍCULO 6o. COMPETENCIA.** Conocerán del proceso de insolvencia, como jueces del concurso:  
La Superintendencia de Sociedades, en uso de facultades jurisdiccionales, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3o del artículo 116 de la Constitución Política, en el caso de todas las sociedades, empresas unipersonales y sucursales de sociedades





SUPERINTENDENCIA  
DE SOCIEDADES

A. PIZARRO & CIA LTDA LITOSOL IMPRESORES EN LIQUIDACION JUDICIAL

3/6  
AUTO  
2017-03-019589

objeción alguna durante el traslado del proyecto de graduación y calificación de créditos y determinación de derechos de voto, traslado que se surtió desde el 15 al 21 de abril de 2015, como consta en el Traslado 620-000070 del 14 de abril de 2015, y dentro del cual debió haber presentado las observaciones u objeciones que considerara necesarias en relación con el crédito laboral en su favor.

El traslado del proyecto de graduación y calificación de créditos y determinación de derechos de voto, es la oportunidad procesal que tiene el acreedor para buscar el reconocimiento de su obligación, el monto, la prelación otorgada, el porcentaje y la ubicación en los derechos de voto. Así las cosas, si el acreedor encuentra una irregularidad en el monto por el cual queda graduada y calificada su obligación, es esta la oportunidad legal procesal para alegarla ante el Juez del concurso, de conformidad con el artículo 29 de la Ley 1116 de 2006.

Así las cosas, en el caso *sub examine*, el acreedor laboral no objetó durante el traslado del proyecto de graduación y calificación de créditos y determinación de derechos de voto, el valor de su acreencia cuyo monto reclama hoy, muy a pesar de que al momento del inicio del proceso de liquidación judicial, ya se encontraba en debate jurídico en el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, toda vez que el mismo se inició en el año 2012 y este Despacho decretó la apertura al proceso de liquidación judicial el día 28 de febrero de 2014.

Por lo tanto, el momento en el cual el acreedor debió objetar su acreencia, alegando que no era cierta sino contingente, dado que el proceso se encontraba aún en disputa y no se tenía certeza de cuanto era el valor de la acreencia, era durante el correspondiente traslado del proyecto de graduación y calificación de créditos y determinación de derechos de voto. Ahora bien, la providencia de graduación y calificación de créditos y asignación de derechos de voto, determina o fija las obligaciones que serán objeto de pago durante el proceso de liquidación, así como la cuantía de las mismas.

De conformidad con lo anterior, el Despacho encuentra pertinente advertirle al apoderado que, la etapa procesal oportuna para defender su crédito ya se surtió, al correrle a los acreedores el traslado del proyecto de graduación y calificación de créditos presentado por el liquidador, razón por la cual, este operador judicial ya surtió un control de legalidad al terminar esa etapa y se pronunció de fondo, no siendo honrada la carga procesal del acreedor y, por lo tanto, esta omisión tiene consecuencias procesales.

Así las cosas, el apoderado no puede buscar a través la solicitud extemporánea y del recurso de reposición, objetar la graduación de créditos y aumentar el valor reconocido, graduado y calificado, soslayando su falta de atención de la carga procesal que el correspondía realizar a través de la objeción y la oportunidad para presentarla, la cual se encuentra precluida.

Ahora bien, respecto a la afirmación que hace el recurrente en la cual expresó:

*"el Juez concursal conocía la existencia del proceso ejecutivo y la cuantía del mismo, donde además mediante auto, ordenó su incorporación se entendía que debía calificarlos de acuerdo a los títulos base de la acción compulsiva, y no de acuerdo al proyecto presentado por la señora OLGA LUCIA MEDINA en el año 2015 cuando era evidente que las sentencias judiciales de carácter laboral no se habían expedido. Luego, qué recurso podía interponer el apoderado del señor ADALBERTO GERARDO ARROYO GONZALES? Si para el año 2015, las providencias judiciales laborales no se habían expedido"*

MINCOMERCIO  
INDUSTRIA Y TURISMO



En la Superintendencia de Sociedades  
trabajamos con integridad por un País sin  
corrupción.

Entidad No. 1 en el Índice de Transparencia de las Entidades  
Públicas. ITEP.





- 1.6. Por medio de Auto contenido en Acta 620-000136 del 8 de septiembre de 2016, se reconocieron, graduaron y calificaron los créditos de la sociedad A. PIZARRO & CIA LTDA EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL.
- 1.7. Los bienes de propiedad de la sociedad concursada fueron adjudicados a los acreedores reconocidos en el proceso por medio de Auto 620-001505 de fecha 28 de agosto de 2017.
- 1.8. Por medio de memorial identificado con el número de radicación 2017-03-012667 de fecha 29 de agosto de 2017, el señor FREDDY SUCCAR CHEDIAC, actuando en condición de apoderado de ADALBERTO GERARDO ARROYO GONZALES, solicitó la adición y corrección del Auto de graduación y calificación de créditos.
- 1.9. Por medio de Auto 620-002007 de fecha 29 de septiembre de 2017, el Juez del concurso resolvió desestimar la solicitud presentada por el señor FREDDY SUCCAR CHEDIAC, en condición de apoderado de ADALBERTO GERARDO ARROYO GONZALES en el escrito presentado el día 9 de marzo de 2016, bajo el número de radicación 2016-03-012667.
- 1.10. El señor FREDDY SUCCAR CHEDIAC, en condición de apoderado de ADALBERTO GERARDO ARROYO GONZALES, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el Auto 620-002007 de fecha 29 de septiembre de 2017, solicitando revocar la desestimación a su solicitud.

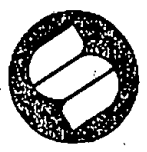
## II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Con el fin exclusivo de resolver el recurso de reposición interpuesto por el señor FREDDY SUCCAR CHEDIAC, en condición de apoderado de ADALBERTO GERARDO ARROYO GONZALES, se hace necesario reabrir el proceso de liquidación judicial de la sociedad A. PIZARRO & CIA LTDA. LITOSOL IMPRESORES, el cual se decretó terminado mediante Auto 620-002474 del 9 de noviembre de 2017.

Revisados los antecedentes de la sociedad concursada y, en especial, el memorial objeto de la presente providencia, este Despacho debe reiterarle al memorialista que de acuerdo con el Auto 620-000136 del 8 de septiembre de 2016, se graduaron y calificaron las acreencias a cargo de la sociedad concursada, en la cual el señor ADALBERTO GERARDO ARROYO GONZALES, quedó reconocido como un acreedor de primera clase laboral, como crédito cierto, por valor de \$3.712.025 de acuerdo con la presentación del crédito allegado al liquidador en la etapa correspondiente el día 20 de mayo de 2014.

Ahora bien, en relación con los créditos litigiosos, es decir, aquellos cuya existencia está siendo debatida en un proceso judicial, es preciso advertir que la cuantía del crédito corresponderá al de las pretensiones que están siendo debatidas y todas aquellas obligaciones que, razonablemente, se puedan determinar como consecuencia del mismo proceso judicial.

En este sentido, el Despacho encuentra en el expediente que, el acreedor laboral, no hizo uso de las oportunidades procesales oportunas para hacer valer su crédito, es decir, no honró las cargas procesales correspondientes dentro del proceso de liquidación judicial, toda vez que, no se evidencia que haya presentado



**SUPERINTENDENCIA  
DE SOCIEDADES**



Al contestar cite el No. 2017-03-019589

Tipo: Salida Fecha: 26/12/2017 09:37:07 AM  
Trámite: 17037 - RECURSOS LIQUIDACIONES  
Sociedad: 890308081 - A. PIZARRO & CIA LTDA Exp. 68127  
Remitente: 620 - INTENDENCIA REGIONAL DE CALI  
Destino: 6201 - ARCHIVO CALI  
Folios: 6 Anexos: 51  
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 620-002972

**AUTO**

**SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES  
INTENDENCIA REGIONAL CALI**

**SUJETO DEL PROCESO:**  
A PIZARRO & CIA. LTDA. LITOSOL IMPRESORES EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL

**AUXILIAR DE LA JUSTICIA**  
OLGA LUCIA MEDINA MEJÍA

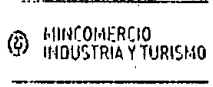
**ASUNTO**  
POR MEDIO DEL CUAL SE REABRE UN PROCESO, SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE CIERRA UN PROCESO.

**PROCESO**  
LIQUIDACIÓN JUDICIAL

**EXPEDIENTE**  
68127

**I. ANTECEDENTES**

- 1.1. En Auto 620-000513 de fecha del 28 de febrero de 2014, este Despacho admitió a la sociedad A. PIZARRO & CIA LTDA. LITOSOL IMPRESORES al proceso de liquidación judicial.
- 1.2. El 8 de abril de 2014 se fijó en las oficinas de la Intendencia Regional Cali, el Aviso 620-000115 por el cual se informa a los interesados de la apertura del proceso de liquidación judicial, por el término de 10 días hábiles contados desde el 9 de abril al 23 de abril de 2014.
- 1.3. El término para que los acreedores presentaran sus créditos al liquidador venció el día 22 de mayo de 2014, según lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 48 de la Ley 1116 de 2006.
- 1.4. Del proyecto de reconocimiento, graduación y calificación de créditos y determinación de derechos de voto, y del inventario de bienes valorado, se corrió traslado a los interesados desde el 15 al 21 de abril de 2015, como consta en el Traslado 620-000070 del 14 de abril de 2015.
- 1.5. De los escritos de objeciones contra el proyecto de calificación, graduación y derechos de voto, presentados por los acreedores, se corrió traslado a los interesados desde el 20 de mayo de 2015 al 22 de mayo de 2015, como consta en Traslado 620-000088 del 15 de mayo de 2015.



En la Superintendencia de Sociedades  
trabajamos con integridad por un País sin  
corrupción.




Entidad No. 1 en el Índice de Transparencia de las Entidades  
Públicas, ITEP.

*aforismo jurisprudencial que indica que 'los autos ilegales no atan al juez ni a las partes' y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión.*

Por lo anterior, solicito muy respetuosamente **CORRIJA** su error y proceda a adicionar el auto que califica y gradúa créditos, dando cumplimiento a dos sentencias judiciales y al auto el 24 de agosto de 2017 mediante el cual, Usted ordenó incorporar el proceso ejecutivo incoado por mi representado.

Solicitamos en consecuencia, se ordene **REPONER** para revocar o en su defecto conceder el recurso de apelación

Atentamente



**FREDDY SUCCAR CHEDIAC**  
T.P. No. 128 296 del CS de la J.

ADALBERTO GERARDO ARROYO GONZALES dejó de ser contingente para convertirse en una obligación, clara, expresa y exigible en la proporción legal a la sociedad PIZARRO & CIA. LTDA. LITOSOL IMPRESORES EN LIQUIDACION JUDICIAL, por lo tanto, no lo podía desconocer, máxime siendo un crédito con privilegio y prelación legal y claramente protegido por la Constitución Nacional, amen que desconocer dos sentencias judiciales es atentar contra el debido proceso y además, nos sitúa en la órbita penal.

Dicho de manera diferente, si el Juez concursal conocía la existencia del proceso ejecutivo y la cuantía del mismo, donde además mediante auto, ordenó su incorporación, se entendía que debía calificarlos de acuerdo a los títulos base de acción compulsiva, y no de acuerdo al proyecto presentado por la señora OLGA LUCIA MEDINA en el año, 2015 cuando era evidente que las sentencias judiciales de carácter laboral no se habían expedido. Luego, qué recurso podía interponer el apoderado del señor ADALBERTO GERARDO ARROYO GONZALES o el mismo trabajador? Si para el año 2015, la providencias judiciales laborales no se habían expedido?

Señor Juez concursal, ante de predicar el cumplimiento de los recursos de ley, debe inspeccionar si su Despacho obró conforme a derecho, si acató las dos (2) sentencias judiciales y su propio proveído del 24 de agosto de 2017, para luego enrostrar la posible omisión del apoderado del trabajador ADALBERTO GERARDO ARROYO GONZALES, pues debe recordarse, que lo legal, lo sustancial va por encima de las formalidades procesales, que son un medio para hacer valer el derecho sustancial. En el presente caso, como se ha dicho, prevalecen las dos órdenes judiciales emanadas de un Juez Laboral y de tres magistrados del Honorable Tribunal Superior de Cali- Sala Laboral. También si el Despacho, resuelve desconocer su providencia el 24 de agosto de 2017 se traduce en una clara vulneración al debido proceso.

En suma, si para su Despacho, la solicitud de corrección o adición no proceden, se había podido declarar la ilegalidad del auto de calificación y graduación de créditos, reconociendo así, que evidentemente se cometió un error, y no cualquiera, pues es de aquellos que ignoran abiertamente providencias judiciales de carácter laboral y sus propias decisiones, luego, tal omisión vulnera los derechos de un trabajador protegido por la Constitución Nacional.

Sobre los errores y/ omisiones amen de la ilegalidad de autos emanados por jueces o magistrados ha dicho la Honorable Corte Suprema de Justicia:

La Honorable Corte Suprema de Justicia en diversas providencias entre otras, en auto de 26 de febrero de 2008 Rad. 28828, sostuvo

*"...Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse aforismo jurisprudencial que indica que "los autos ilegales no atan al juez ni a las partes" y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión.",* encuentra la Corte razones para dejar sin efecto todo lo actuado desde el auto de 24 de junio de 2008 por medio del cual se admitió el recurso de la referencia.

Otra providencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, señala:

*"Ahora bien, como lo ha sostenido la Sala en varias oportunidades y en especial en auto de radicación 36407 de 21 de abril de 2009 "... la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompaña con el ordenamiento jurídico, y, aun cuando se tiene que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, también se ha entendido que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros. Por lo dicho, debe atenderse el*

Santiago de Cali, septiembre 3 de 2017

Señores  
**SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**  
 Intendencia Regional Cali  
 E S D.

Trámite de liquidación Judicial- Sociedad PIZARRO & CIA. LTDA. LITOSOL  
**IMPRESORES EN LIQUIDACION**  
 Nit. No. 890308081  
 Liquidadora: OLGA LUCIA MEDINA  
 Asunto: Recursos de Ley

FREDDY SUCCAR CHEDIAC, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9'087.163, abogado en ejercicio, portador de la T.P. No. 128 296 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado del señor ADALBERTO GERARDO ARROYO GONZALES, respetuosamente interpongo recurso de REPOSICION y en subsidio APELO el auto notificado en estado el 28 de septiembre de 2017, mediante el cual desestima la petición de adicionar y/o corregir el auto de calificación y graduación de créditos. Se fundamenta la inconformidad en lo siguiente:

Señala la providencia lo siguiente:

*CONSIDERACIONES DEL DESPACHO Revisado los antecedentes de la sociedad concursada y, en especial, el memorial objeto de la presente providencia, este Despacho encuentra pertinente traer a colación el artículo 286 del Código General del Proceso:*

*ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. (Negrilla y subrayado por fuera del texto)*

*La corrección procede cuando el Juez de conocimiento comete un error meramente aritmético en la parte resolutive de la providencia y, de oficio o a solicitud de parte, se procede a corregir. Ahora bien, para el caso en concreto, es menester advertirle al memorialista que, en el Auto dictado en audiencia que consta en el Acta 620-000136 de fecha 8 de septiembre de 2016, el Juez del concurso no cometió ningún error aritmético en la parte resolutive de la graduación y calificación de créditos. Lo anterior, debido que el mencionado Auto concuerda con el proyecto de graduación y calificación de créditos presentado por el liquidador del proceso a través de memorial identificado con el número de radicación 2015-03-002690 de fecha 11 de febrero de 2015, el cual no fue objeto de objeción por parte del apoderado o de su poderdante en el momento procesal oportuno, es decir, dentro de los días 14 y 21 de abril de 2015.*

De lo anterior hay que decir que, se solicitó la corrección del auto de calificación y graduación de crédito, porque en cualquier momento procesal de oficio o, a solicitud de parte, el Juez puede corregir sus omisiones y/o errores.

En el presente caso, el Juez Concursal no solo omitió cumplir las sentencias judiciales de primera y segunda instancia, emanadas del Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali y confirmada por el Honorable Tribunal Superior de Cali- Sala Civil, donde se precisa y concreta las condenas impuestas a la sociedad fallida, sino que además, el Juez concursal desconoce en un todo sus propios proveídos y me refiero al auto notificado el 24 de agosto de 2017 mediante el cual, su Despacho, ordenó la incorporación del proceso ejecutivo laboral promovido por mi representado. Es decir, el crédito del señor



**SUPERINTENDENCIA  
DE SOCIEDADES**

En mérito de lo expuesto, el **INTENDENTE REGIONAL CALI** de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**,

**RESUELVE**

**DESESTIMAR** la solicitud presentada por el señor **FREDDY SUCCAR CHEDIAC**, a través de memorial identificado con el número de radicación 2017-03-012667 de fecha 29 de agosto de 2017, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE,**

*Carlos Andrés Arcila S.*

**CARLOS ANDRES ARCILA SALAZAR**  
Intendente Cali  
TRD: ACTUACIONES  
RAO: 2017-03-012667  
COD: 18787



**En la Superintendencia de Sociedades  
trabajamos con integridad por un País sin  
corrupción.**

Entidad No. 1 en el Índice de Transparencia de las Entidades  
Públicas, ITEP





SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

2/3  
AUTO  
2017-03-014939  
A. PIZARRO & CIA LTDA LITOSOL IMPRESORES EN LIQUIDACION JUDICIAL

menester advertirle al memorialista que, en el Auto dictado en audiencia que consta en el Acta 620-000136 de fecha 8 de septiembre de 2016, el Juez del concurso no cometió ningún error aritmético en la parte resolutive de la graduación y calificación de créditos.

Lo anterior, debido que el mencionado Auto concuerda con el proyecto de graduación y calificación de créditos presentado por el liquidador del proceso a través de memorial identificado con el número de radicación 2015-03-002690 de fecha 11 de febrero de 2015, el cual no fue objeto de objeción por parte del apoderado o de su poderdante en el momento procesal oportuno, es decir, dentro de los días 14 y 21 de abril de 2015.

Ahora bien, respecto a la solicitud de adición, este Despacho encuentra pertinente traer a colación el artículo 287 del Código General del Proceso:

**ARTÍCULO 287. ADICIÓN.** Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley deba ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

*El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvencción o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.*

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

*Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.*

(Negrilla y subrayado por fuera del texto)

La solicitud de adición solo procederá cuando sea presentada dentro del término de la ejecutoria del Auto. En el caso en concreto, toda vez que el Auto de graduación y calificación de créditos fue dictado en audiencia, la oportunidad procesal para presentar la mencionada solicitud, debía ser en el mismo momento de su notificación en estrados, razón por la cual este Despacho debe proceder a desestimar la solicitud.

Sea menester advertirle al apoderado que, la etapa procesal oportuna para defender su crédito ya se surtió, al correrle traslado a las objeciones que se presentaron por parte de los acreedores al proyecto de graduación y calificación de créditos presentado por el liquidador, razón por la cual, este Despacho ya surtió un control de legalidad al terminar esa etapa y se pronunció de fondo. Así las cosas, el apoderado no puede buscar a través de esta solicitud defender su crédito y aumentar el valor graduado y calificado, cuando la herramienta oportuna era a través de la objeción y la oportunidad para presentarla ya se cerró.



En la Superintendencia de Sociedades trabajamos con integridad por un País sin corrupción.

Entidad No. 1 en el Índice de Transparencia de las Entidades Públicas, ITEP.







Al contestar cite el No. 2017-03-014839

Tipo: Salida Fecha: 26/09/2017 10:59:59 AM  
Trámite: 17030 - PETICIONES VARIAS (NO DEL LIQUIDADOR) (I  
Sociedad: 890308081 - A. PIZARRO & CIA LTDA Exp. 68127  
Remitente: 620 - INTENDENCIA REGIONAL DE CALI  
Destino: 6201 - ARCHIVO CALI  
Folios: 3  
Tipo Documental: AUTO Anexos: NO Consecutivo: 620-002007

**AUTO**

**SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES  
INTENDENCIA REGIONAL CALI**

**SUJETO DEL PROCESO**  
A PIZARRO & CIA LTDA LITOSOL IMPRESORES EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL

**AUXILIAR DE LA JUSTICIA**  
OLGA LUCIA MEDINA MEJÍA

**ASUNTO**  
POR MEDIO DEL CUAL SE DESESTIMA UNA SOLICITUD

**PROCESO**  
LIQUIDACIÓN JUDICIAL

**EXPEDIENTE**  
68127

**I. ANTECEDENTES**

Por medio de memorial identificado con el número de radicación 2017-03-012667 de fecha 29 de agosto de 2017, el señor FREDDY SUCCAR CHEDIAC, actuando en condición de apoderado de ADALBERTO GERARDO ARROYO GONZALES, solicitó la adición y corrección del Auto de graduación y calificación de créditos.

**II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Revisado los antecedentes de la sociedad concursada y, en especial, el memorial objeto de la presente providencia, este Despacho encuentra pertinente traer a colación el artículo 286 del Código General del Proceso:

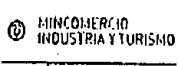
**ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

(Negrilla y subrayado por fuera del texto)

La corrección procede cuando el Juez de conocimiento comete un error meramente aritmético en la parte resolutive de la providencia y, de oficio o a solicitud de parte, se procede a corregir. Ahora bien, para el caso en concreto, es



En la Superintendencia de Sociedades trabajamos con integridad por un País sin corrupción.



Entidad No. 1 en el Índice de Transparencia de las Entidades Públicas, ITEP.

# SUCCAR – CUÉLLAR

ABOGADOS

Santiago de Cali, marzo 31 de 2017

Señores

**SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**

At. Dr. ALVARO ANDRES GONZAÑES BRICEÑO

Intendencia Regional

Cali

ASUNTO. Allega copia documento

Sociedad: A PIZARRO & Cía. LITOSOL LTDA EN LIQUIDACION Y OTRAS PERSONAS NATURALES

**FREDDY SUCCAR CHEDIAC**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9'087.163, abogado en ejercicio, portador de la T.P. No. 128 296 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado del señor **ADALBERTO GERARDO ARROYO GONZALES**, acreedor laboral, me permito allegar copia del derecho de petición que se ha dirigido a la señora **OLGA LUCIA MEDINA** liquidadora designada por esa entidad, para el trámite concursal de la sociedad en referencia y para que conste en el plenario, aso como para que se le haga seguimiento a la respuesta de la auxiliar de justicia

Notificaciones

En la siguiente dirección: Avenida 4 norte No. 26N- 55 de Cali- Valle

Atentamente



**FREDDY SUCCAR CHEDIAC**  
T.P. No. 128 296 del C S de la J.

Santiago de Cali, agosto 30 de 2016

Señores  
**SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**  
Liquidadora  
E. S. D.

**Trámite de liquidación Judicial- Sociedad PIZARRO & CIA. LTDA. LITOSOL IMPRESORES EN LIQUIDACION**

Nit. No. 890308081  
Liquidadora: OLGA LUCIA MEDINA  
Derecho de Petición

**ADALBERTO GERARDO ARROYO GONZALEZ**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94'385.167 en calidad de ex trabajador de la sociedad **A PIZARRO & Cia. LITOSOL LTDA EN LIQUIDACION**, en uso del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, me dirijo a Usted respetuosamente, a fin de solicitar se sirva devolver al **JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, la parte del expediente del proceso ejecutivo incoado contra los señores **VICTOR RAUL PIZARRO MONDRAGON, MARIA CRISTINA PIZARRO DE VERNAZA, AMERICA MONDRAGON VIUDA DE PIZARRO, GLORIA INES PIZARRO MONDRAGON, OLIVIA PIZARRO MONDRAGON, FERNANDO PIZARRO MONDRAGON** y **ALFREDO PIZARRO MONDRAGON** quienes son los socios de la firma **A PIZARRO & Cia. LITOSOL LTDA EN LIQUIDACION**, para que continúe el proceso ejecutivo contra los citados, porque la sentencia condenatoria **LABORAL** de primer y segunda instancia les ordenó a los señores **VICTOR RAUL PIZARRO MONDRAGON, MARIA CRISTINA PIZARRO DE VERNAZA, AMERICA MONDRAGON VIUDA DE PIZARRO, GLORIA INES PIZARRO MONDRAGON, OLIVIA PIZARRO MONDRAGON, FERNANDO PIZARRO MONDRAGON** y **ALFREDO PIZARRO MONDRAGON** en forma solidaria y limitada cubrir el crédito laboral impagado por la insolvente **A PIZARRO & Cia. LITOSOL LTDA EN LIQUIDACION**,

Como quiera que la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** no es competente para compeler el pago de ésta obligación laboral por la vía ejecutiva frente a los socios de la concursada **A PIZARRO & Cia. LITOSOL LTDA EN LIQUIDACION** reitero mi petición a fin de que el juez competente profiera el mandamiento de pago contra los citados socios y ello es posible, solo si Usted remite el plenario al juez laboral en cita.

Por ultimo, solicito respetuosamente **CELERIDAD** a este trámite porque desde junio de 2016 se presentó la demanda ejecutiva y por errores judiciales no se han podido cristalizar las medidas de embargo y por ende, no he podido recibir las resultas del proceso laboral que perduró por algo más de cuatro años, por manera que estos trámites confusos y poco claros, impiden el acceso a la administración de justicia. Las sentencias laborales fueron claras al condenar a los socios de **A PIZARRO & Cia. LITOSOL LTDA EN LIQUIDACION** en forma solidaria el pago de mi crédito laboral y la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** carece de competencia para proferir mandamiento de pago en un proceso ejecutivo laboral.

**Notificaciones**

En la siguiente dirección: Avenida 5a oeste Calle 40 No. 4-24 de Cali- Valle

Atentamente

3. Auto del Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, notificado el 22 de junio de 2016, ordenando la remisión del proceso ejecutivo para que fuera incorporado al trámite de liquidación de la empresa **A. PIZARRO & CIA. LTDA. LITOSOL IMPRESORES EN LIQUIDACION JUDICIAL** y sea incluido en el auto de calificación y graduación de créditos

4. Auto de la Superintendencia de Sociedades mediante el cual se ordena incorporar el proceso ejecutivo al trámite de liquidación de la sociedad **A. PIZARRO & CIA. LTDA. LITOSOL IMPRESORES EN LIQUIDACION JUDICIAL** y ordena poner en conocimiento a la señora liquidadora **OLGA LUCIA MEDINA**


5. Oficio de la señora **OLGA LUCIA MEDINA MEJIA** de fecha 21 de julio de 2016 remitiendo el plenario del proceso ejecutivo laboral al Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, para que a su vez, sea remitido a la Superintendencia de Sociedades para su incorporación al trámite concursal de la sociedad **A. PIZARRO & CIA. LTDA. LITOSOL IMPRESORES EN LIQUIDACION JUDICIAL**

6. Que se tenga como prueba el auto de calificación y graduación de créditos que reposa en el plenario

**NOTIFICACIONES**

Las recibiré en la siguiente dirección: Avenida 4° Norte No. 26N-55 de Cali- Valle

Atentamente

  
**FREDDY SUCCAR CHEDIAC**  
T.P. No. 28 246 del C S de la J.

12. El 24 de agosto de 2017 la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES ordena incorporar el proceso ejecutivo al trámite de liquidación judicial tal y como se confirma en el documento que se aporta en copia simple.)

13. Por su parte, la señora OLGA LUCIA MEDINA (LIQUIDADORA) el 21 de julio de 2017 devuelve al juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, el expediente que contiene el proceso ejecutivo, para que sea remitido directamente a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

14. Posteriormente y luego de varias reclamaciones del suscrito apoderado y de mi cliente, la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES devolvió el plenario al Juez Laboral, a fin de surtir el proceso ejecutivo contra los socios dejando incorporado al trámite de liquidación judicial, el ejecutivo impetrado contra la empresa.

15. Por auto 620-000136 del 8 de septiembre de 2016, proferido en sede de Audiencia de Resolución de Objeciones, la Superintendencia de Sociedades, calificó los créditos a cargo de la sociedad deudora, valorando el del señor ADALBERTO GERARDO ARROYO en TRES MILLONES DE PESOS, cuando las sentencias condenatorias estimaron un valor muy superior al entregado por el empresario.

16. Las sentencias judiciales contienen obligaciones claras, expresas y exigibles. La cuantía de lo que la empresa A. PIZARRO & CIA. LTDA. LITOSOL IMPRESORES EN LIQUIDACION JUDICIAL debe al señor ADALBERTO GERARDO ARROYO GONZALES se encuentra claramente cuantificada se trata de documentos públicos, sentencias que no pueden ser desconocidas por ninguna autoridad judicial o administrativa.

17. Pese a que, tanto la señora liquidadora OLGA LUCIA MEDINA como la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES sabían y/o conocían la existencia del proceso ordinario laboral y luego, el proceso ejecutivo que fue incorporado al trámite de liquidación judicial de la empresa A. PIZARRO & CIA. LTDA. LITOSOL IMPRESORES EN LIQUIDACION JUDICIAL y ya teniendo esclarecida la cuantía de la condena impuesta en sendas sentencias judiciales, procedieron a reconocer una cuantía que no comporta el verdadero valor de las sentencias judiciales.

18. Se trata de una omisión que perjudica de manera grave los intereses legales y patrimoniales de mi representado, por lo que se solicita lo siguiente:

#### PETICIONES

Solicitamos respetuosamente se ordene corregir y/o adicionar el auto mediante el cual, la Superintendencia de Sociedades, reconoce, califica y gradúa el crédito del señor ADALBERTO ARROYO GONZALES a fin de que la cifra corresponda a la orden judicial impartida en las sentencias de primera y segunda instancia, providencias judiciales que deben ser acatadas en todas sus partes ya que el crédito fue incorporado al trámite de liquidación judicial, según auto de la Superintendencia de Sociedades.

#### PRUEBAS

Solicito respetuosamente tener como pruebas los siguientes documentos:

1. Memorial, poder especial y pruebas donde se presenta el crédito del señor ADALBERTO ARROYO GONZALES al trámite de liquidación judicial de la sociedad A. PIZARRO & CIA. LTDA. LITOSOL IMPRESORES EN LIQUIDACION JUDICIAL recibido en las oficinas del liquidador el 21 de mayo de 2014.
2. Auto del Honorable Tribunal Superior de Cali- Sala Laboral ordenado oficiar al señor liquidador y la Superintendencia de Sociedades en el año 2015

prelación legal que ordena la Constitución Nacional y el Código Sustantivo de Trabajo.

6. Posteriormente, mediante oficio 1215-007-2012-000787-02 del 26 de noviembre de 2015, el Honorable Tribunal Superior de Cali- Sala Laboral de Cali, ordena poner en conocimiento de la Superintendencia de Sociedades y liquidador **FRANK EDWIN HERNANDEZ MEJIA** la existencia del proceso ordinario laboral promovido por el señor **ADALBERTO GERARDO ARROYO GONZALES**. Se anexa copia simple.

7. Tanto la Superintendencia de Sociedades como el auxiliar de justicia (liquidador) recibieron los oficios emanados del magistrado de la Sala Laboral, Dr. **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**, como da cuenta la prueba documental que se allega.

8. El 13 de enero de 2016, la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** responde al requerimiento de dicho juez colegiado, agregando que pondrá en conocimiento de la situación a la nueva liquidadora, doctora **OLGA LUCIA MEDINA**

9. Mediante escrito radicado al Juzgado Séptimo Laboral del Circuito, el señor **ADALBERTO GERARDO ARROYO GONZALES** promovió proceso ejecutivo contra la empresa **A. PIZARRO & CIA. LTDA. LITOSOL IMPRESORES EN LIQUIDACION JUDICIAL**, y los socios **VICTOR RAUL PIZARRO MONDRAGON, MARIA CRISTINA PIZARRO DE VERNAZA, AMERICA MONDRAGON VIUDA DE PIZARRO, GLORIA INES PIZARRO MONDRAGON, OLIVIA PIZARRO MONDRAGON, FERNANDO PIZARRO MONDRAGON y ALFREDO PIZARRO MONDRAGON** a fin de hacer efectiva la condena impartida por el Juzgado en mención y confirmada totalmente por el Honorable Tribunal Superior de Cali- Sala laboral, donde se determinaron y concretaron las siguientes condenas:

- |   |              |
|---|--------------|
| a) Indemnización por despido injusto  | \$12.543.518 |
| b) Cesantías e intereses a la cesantías   | \$ 1'135.680 |
| c) Sanción por el no pago de intereses a la cesantía  | \$ 121.680   |
| d) Prima de servicios   | \$ 258.908   |
| e) Vacaciones   | \$ 129.454   |
| f) Sanción por no consignación de cesantías   | \$ 2'729.394 |
| g) Sanción moratoria a razón de un día de salario a partir del 3 de abril de 2012 y hasta el 2 de abril de 2014, cuyo valor se cuantifica en  | \$24.336.000 |
| h) Por los intereses de mora debidos desde el 3 de abril de 2014 hasta la fecha en que se presenta la demanda, junio 9 de 2016  | \$11'045.539 |
| i) Por los intereses de mora que se sigan causando hasta la fecha en que verifique el pago total de las obligaciones demandadas, liquidados a la tasa máxima de créditos de libre asignación hasta cuando cancele los conceptos que la generen. |              |
| j) Por la suma de \$3.500.000 como agencias en derecho tasadas por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, las cuales se encuentran en firme a la fecha.   |              |

10. Por auto de fecha 21 de junio de 2016 el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, ordenó enviar el total del expediente contentivo de la demanda ordinaria laboral y el proceso ejecutivo a la Superintendencia de Sociedades a fin de que dicho crédito sea tenido en cuenta al momento de graduar y liquidar el crédito a cargo de **A. PIZARRO & CIA. LTDA. LITOSOL IMPRESORES EN LIQUIDACION JUDICIAL**. Dicho oficio fue recibido por la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** el 22 de junio de 2017

través de apoderada judicial como da cuenta la prueba documental que se allega con este escrito.

En dicho memorial se dijo claramente lo siguiente:

Santiago de Cali, mayo 20 de 2.014

Señores  
**SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**  
 Intendencia Regional  
 At. Señor: Frank Hernández Mejía (o quien haga sus veces)  
 Carrera 4 No. 10-44 Oficina 711  
 Edificio Plaza de Caicedo  
 Cali

REF: Trámite de liquidación Judicial- Sociedad la empresa PIZARRO & CIA. LTDA. LITOSOL IMPRESORES EN LIQUIDACION Nit. No. 890308081

MARIA CRISTINA CUELLAR CARDENAS, mayor de edad, vecina de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.859.263 de Cali (Valle), abogada en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional N° 55.120 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada especial del señor ADALBERTO GERARDO ARROYO GONZALEZ, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94'385.167, según poder que me ha otorgado y que enexo, dentro del término legal presento al trámite concursal en la modalidad de liquidación judicial, la acreencia laborales a favor de mi representado y a cargo de A. PIZARRO & CIA. LTDA. LITOSOL IMPRESORES EN LIQUIDACION JUDICIAL, las cuales corresponden a salarios, prestaciones sociales, indemnización por despido ilegal, indemnización por mora en el pago de salarios, cesantías, intereses a la cesantía, seguridad social integral, cotización sanción entre otros. En general todo derecho de carácter legal de conformidad con lo siguiente:

ADALBERTO GERARDO ARROYO GONZALEZ C.C No 94'385.167

Fecha de ingreso: 19 de abril de 1.993  
 Cargo: prensista  
 Último salario: \$1'013,000  
 Motivo de retiro: Terminación del Contrato sin justa causa (Despido Indirecto)  
 Clase de contrato: Terminó indefinido

Lo adeudado por la empresa PIZARRO & CIA. LTDA. LITOSOL IMPRESORES EN LIQUIDACION JUDICIAL, es lo siguiente.

- 1) Los salarios de mayo y junio de 2.012 y los que se causen hasta la fecha del despido
- 2) Intereses a la cesantía de 2011
- 3) Cesantía del año 2011
- 4) Prima de junio de 2.012
- 5) Vacaciones del año 2012
- 6). La indemnización por despido injusto en razón a la liquidación judicial de la empresa e indemnización por mora en el pago de las prestaciones sociales y salarios
- 7) Sanción legal por no consignar en el fondo de pensiones y cesantías
- 8) Sanción Legal por no pagar los intereses a la cesantía
- 9) Pago de la seguridad Social Integral causado, descontado y no reportados por la empresa desde abril de 2009 a la fecha en que se produzca el despido efectivo por parte del liquidador.
- 10). Caja de compensación, Sena, ICBF
- 11). Perjuicios materiales causados por no pago de citas médicas, tratamientos médicos del ector y de sus beneficiarios
- 12) Todo lo que ordene el Juez Ordinario Laboral que conoce de la reclamación judicial

**PRUEBAS:**

1. Copia simple de la demanda
2. Auto No. 2076 del 2 de octubre de 2013 donde se nombra curador ad litem a la empresa
3. Acta de presentación de la demanda a reparto
4. Solicitud de copias y certificación presentada al juzgado de conocimiento a fin de que entregara copia auténtica para presentarlo como prueba, pero a la fecha 20 de mayo de 2014 el Despacho judicial no ha emitido auto al respecto.

NOTA: Cursa en el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, Radicación 2012-787 No. reclamación judicial contra la concursada por el no pago de salarios, prestaciones sociales, vacaciones, aportes a la seguridad social integral, cesantías, intereses a la cesantía e indemnizaciones de toda índole por el no pago de erogaciones laborales, por lo que desde ya solicito efectuar la provisión legal.

**PETICIONES**

1. Solicito respetuosamente tener como presentado en tiempo el crédito a favor del señor ADALBERTO GERARDO ARROYO GONZALEZ de condiciones acreditada y perfectamente conocida por la sociedad deudora, socios y administradores.
2. Como consecuencia de lo anterior, ordenar el pago a favor de mi mandante, calificarlo y graduarlo con la

cop 13

Santiago de Cali, agosto 29 de 2017

Señores  
**SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**  
Intendencia Regional Cali  
E S D.

Trámite de liquidación Judicial- Sociedad **PIZARRO & CIA. LTDA. LITOSOL IMPRESORES EN LIQUIDACION**  
Nit. No. 890308081  
Liquidadora: **OLGA LUCIA MEDINA**  
Asunto: Solicitud de Adición y Corrección Auto de graduación y Calificación de Créditos

**FREDDY SUCCAR CHEDIAC**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9'087.163, abogado en ejercicio, portador de la T.P. No. 128 296 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado del señor **ADALBERTO GERARDO ARROYO GONZALES**, solicito respetuosamente a su Despacho se sirva ordenar la adición y/o corrección del auto mediante el cual se gradúa y califica el crédito de mi mandante en la cuantía, por cuanto el valor establecido en dicha providencia no comporta la realidad del crédito laboral y a la fecha se encuentra en firme la sentencia judicial que determinó de manera clara y precisa el valor del crédito y el porcentaje que corresponde pagar a la sociedad **PIZARRO & CIA. LTDA. LITOSOL IMPRESORES EN LIQUIDACION JUDICIAL**

Se fundamenta la solicitud en los siguientes hechos:

1. El 8 de agosto de 2012 a través de apoderado, el señor **ADALBERTO GERARDO ARROYO GONZALES** promovió una demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, contra la sociedad **PIZARRO & CIA. LTDA. LITOSOL IMPRESORES EN LIQUIDACION PRIVADA** y los socios: **VICTOR RAUL PIZARRO MONDRAGON, MARIA CRISTINA PIZARRO DE VERNAZA, AMERICA MONDRAGON VIUDA DE PIZARRO, GLORIA INES PIZARRO MONDRAGON, OLIVIA PIZARRO MONDRAGON, FERNANDO PIZARRO MONDRAGON y ALFREDO PIZARRO MONDRAGON**, la cual correspondió conocer al Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali. Radicación No. 2012-787
2. Tanto la citación como el aviso del auto admisorio de la demanda fueron recibidos por la empresa en mención, pero el liquidador que nombraron los socios no contestó la demanda, por lo que fue necesario designar curador ad litem quien respondió la misma y lo propio se hizo con los socios. Únicamente acudió al debate judicial el señor **VICTOR RAUL PIZARRO MONDRAGON** quien contestó la demanda y estuvo debidamente representado por su abogado.
3. Por auto 620 0005513 del 28 de febrero de 2014 la Superintendencia de Sociedades decretó la apertura de un trámite de liquidación judicial a la empresa **A. PIZARRO & CIA. LTDA. LITOSOL IMPRESORES EN LIQUIDACION** que se encontraba en liquidación privada.
3. El aviso fue fijado el 8 de abril de 2014 y desfijado el 23 de abril de 2014
4. Los veinte (20) días siguientes a la desfijacion del aviso, todos los acreedores debían hacerse parte dentro del trámite de liquidación de la sociedad en cita. Dicho término vencía el 22 de mayo de 2014
5. Mi mandante, el señor **ADALBERTO GERARDO ARROYO GONZALES**, el 21 de mayo de 2014 entregó memorial al señor **FRANK EDWIN HERNANDEZ MEJIA** quien fue nombrado por esa entidad como liquidador. La presentación de dicho crédito se hizo a





SUPERINTENDENCIA  
DE SOCIEDADES

4/4  
AUTO  
2016-03-017502  
A. PIZARRO & CIA LTDA LITOSOL IMPRESORES EN LIQUIDACION JUDICIAL

TERCERO: ORDENAR LA REMISIÓN al JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI del original de la demanda ejecutiva instaurada por el señor ADALBERTO GERARDO ARROYO GONZÁLEZ, en contra de los señores VICTOR RAUL PIZARRO MONDRAGON, MARIA CRISTINA PIZARRO DE VERNAZA, AMERICA MONDAGRON VIUDA DE PIZARRO, GLORIA INÉS PIZARRO MONDRAGON y ALFREDO PIZARRO MONDRAGON, que obra en el expediente contentivo del proceso ejecutivo, instaurado por el señor ADALBERTO GERARDO ARROYO GONZÁLEZ en contra de la sociedad A. PIZARRO & CIA LTDA. LITOSOL IMPRESORES, identificado con número de radicación 2016-305 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

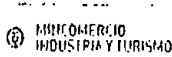
CUARTO: ADVERTIR que en el expediente se dejara una reproducción del documento desglosado.

QUINTO: LIBRAR el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO ANDRÉS GONZÁLEZ BRICEÑO  
Intendente Cali

TRD: ACTUACIONES DE LA LIQUIDACION JUDICIAL  
RAD: 2016-03-015939  
FUN: V9398



En la Superintendencia de Sociedades  
trabajamos con integridad por un País sin  
corrupción.

Entidad No. 1 en el Índice de Transparencia de las Entidades  
Públicas, ITEP.





que "las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquel (del proceso) en asuntos relacionados con la Litis, tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso..." (Sentencia T-377/00 de fecha 3 de abril de 2000)."

De lo anterior se desprende que los pronunciamientos del Despacho se realizan con estricta sujeción a los términos y etapas procesales, y por tanto no es procedente acudir al derecho de petición para poner en marcha el aparato jurisdiccional.

Aunado a lo anterior, el Despacho debe ser enfático en advertir que el juez del concurso, en su condición de tal, no está facultado para responder consultas en relación con la forma y oportunidad en que los interesados deben hacer valer sus derechos como acreedores dentro del proceso de reorganización empresarial.

En consecuencia, debido al carácter jurisdiccional del proceso reorganización empresarial, el Despacho procederá a rechazar el derecho de petición presentado por el señor ADALBERTO GERARDO ARROYO GONZÁLEZ.

No obstante lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará el desglose de la demanda ejecutiva instaurada por el señor ADALBERTO GERARDO ARROYO GONZÁLEZ, en contra de los señores VICTOR RAUL PIZARRO MONDRAGON, MARIA CRISTINA PIZARRO DE VERNAZA, AMERICA MONDRAGON VIUDA DE PIZARRO, GLORIA INES PIZARRO MONDRAGON y ALFREDO PIZARRO MONDRAGON, que obra en el expediente contentivo del proceso ejecutivo, instaurado por el señor ADALBERTO GERARDO ARROYO GONZÁLEZ en contra de la sociedad A. PIZARRO & CIA LTDA, LITOSOL IMPRESORES, identificado con número de radicación 2016-305.

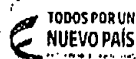
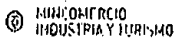
De acuerdo a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 116 del Código General del Proceso, en el expediente se dejara una reproducción del documento desglosado.

En mérito de lo expuesto, el INTENDENTE REGIONAL CALI de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES,

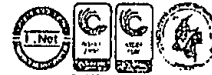
**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** por improcedente, el derecho de petición allegado por medio de escrito presentado en la INTENDENCIA REGIONAL CALI de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, el día 31 de agosto de 2016, bajo número de radicación 2016-03-015939, por el señor ADALBERTO GERARDO ARROYO GONZALEZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR EL DESGLOSE** de la demanda ejecutiva instaurada por el señor ADALBERTO GERARDO ARROYO GONZÁLEZ, en contra de los señores VICTOR RAUL PIZARRO MONDRAGON, MARIA CRISTINA PIZARRO DE VERNAZA, AMERICA MONDRAGON VIUDA DE PIZARRO, GLORIA INES PIZARRO MONDRAGON y ALFREDO PIZARRO MONDRAGON, que obra en el expediente contentivo del proceso ejecutivo, instaurado por el señor ADALBERTO GERARDO ARROYO GONZÁLEZ en contra de la sociedad A. PIZARRO & CIA LTDA, LITOSOL IMPRESORES, identificado con número de radicación 2016-305, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



En la Superintendencia de Sociedades trabajamos con integridad por un País sin corrupción.



Entidad No. 1 en el Índice de Transparencia de las Entidades Públicas ITEP



radicación 2016-305, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** la nulidad de todas las actuaciones surtidas por el JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro el proceso ejecutivo, instaurado por el señor ADALBERTO GERARDO ARROYO GONZÁLEZ en contra de la sociedad A. PIZARRO & CIA LTDA. LITOSOL IMPRESORES, identificado con número de radicación 2016-305, posterior al 8 de julio de 2016, fecha de apertura del proceso de liquidación judicial, aquí adelantado por la sociedad en comento.

**TERCERO: RECHAZAR** por improcedente, el Derecho de Petición elevado mediante escrito presentado en la INTENDENCIA REGIONAL CALI de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, el día 27 de julio de 2016, bajo número de radicación 2016-03-012855, por el señor FREDDY SUCCAR CHED IAC, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: NO ACCEDER** a lo solicitado por el señor FREDDY SUCCAR CHEDIAC, mediante escrito presentado en la INTENDENCIA REGIONAL CALI de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, el día 27 de julio de 2016, bajo número de radicación 2016-03-012855, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

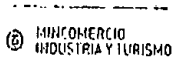
(...)

1.4. En escrito presentado en la INTENDENCIA REGIONAL CALI de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, el día 31 de agosto de 2016, bajo número de radicación 2016-03-015939, el señor ADALBERTO GERARDO ARROYO GONZALEZ, haciendo uso del derecho fundamental de petición, solicitó desglosar el proceso ejecutivo, instaurado por el señor ADALBERTO GERARDO ARROYO GONZÁLEZ en contra de la sociedad A. PIZARRO & CIA LTDA. LITOSOL IMPRESORES, identificado con número de radicación 2016-305, a fin de que el demandante pueda seguir con el proceso en contra de los deudores solidarios.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En primer lugar, resulta de todo el interés del Despacho, advertir que bajo el actual régimen concursal colombiano, contenido en la Ley 1116 de 2006, la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES ostenta y ejerce funciones jurisdiccionales en los procesos concursales de las sociedades comerciales y de los comerciantes personas naturales. Por lo tanto, sus pronunciamientos se realizan con estricta sujeción a los términos y etapas procesales, no siendo procedente el derecho de petición para poner en marcha el aparato jurisdiccional, tal como lo ha sostenido la Corte Constitucional, en inveterada jurisprudencia, así:

*... el derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato jurisdiccional o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la Ley procesal (...). Por el contrario, las peticiones en relación con las actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera*



En la Superintendencia de Sociedades trabajamos con integridad por un País sin corrupción.



Entidad No. 1 en el Índice de Transparencia de las Entidades Públicas, ITCP.



Al contestar cite el No. 2016-03-017502

Tipo: Salida Fecha: 19/09/2016 09:31:01 AM  
Trámite: 17014 - PRESENTACION Y TRASLADO DE DE CREDITOS  
Sociedad: 890308081 - A. PIZARRO & CIA LTDA Exp. 68127  
Remilente: 620 - INTENDENCIA REGIONAL DE CALI  
Destino: 94385167 - ADALBERTO GERARDO ARROYO GONZALEZ  
Folios: 4 Anexos: NO  
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 620-001785

**AUTO**

**SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES  
INTENDENCIA REGIONAL CALI**

**SUJETO DEL PROCESO  
PIZARRO & CIA LTDA. LITOSOL IMPRESORES EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**

**AUXILIAR DE LA JUSTICIA  
OLGA LUCIA MEDINA MEJIA**

**ASUNTO  
POR MEDIO DEL CUAL SE RECHAZA UN DERECHO DE PETICIÓN Y SE  
ORDENA UN DESGLOSE**

**PROCESO  
LIQUIDACIÓN JUDICIAL**

**EXPEDIENTE  
68127**

**I. ANTECEDENTES**

- 1.1. Por medio de oficio No. 1450 de fecha 15 de julio de 2016, proferido por el JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, presentado en la INTENDENCIA REGIONAL CALI de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, el día 25 de julio de 2016, bajo el número de radicación 2016-03-012658, dicho juzgado remitió el original expediente del proceso ejecutivo, instaurado por el señor ADALBERTO GERARDO ARROYO GONZÁLEZ en contra de la sociedad concursada, identificado con número de radicación 2016-305.
- 1.2. En escrito presentado en la INTENDENCIA REGIONAL CALI de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, el día 27 de julio de 2016, bajo número de radicación 2016-03-012855, el señor FREDDY SUCCAR CHEDIAC, haciendo uso del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, solicitó reconocimiento de una sustitución de poder en favor del mismo, así como requirió a este Despacho requerir a la liquidadora dentro del proceso de la referencia, para que se sirviera de efectuar una serie de actuaciones debidamente detalladas en el memorial.
- 1.3. En Auto 620-001648 de fecha del 24 de agosto de 2016, este Despacho, resolvió entre otras:

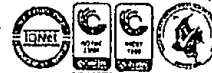
*PRIMERO: INCORPORAR al respectivo expediente, el proceso ejecutivo, instaurado por el señor ADALBERTO GERARDO ARROYO GONZÁLEZ en contra de la sociedad A. PIZARRO & CIA LTDA. LITOSOL IMPRESORES, identificado con número de*

MINCOMERCIO  
INDUSTRIA Y TURISMO



En la Superintendencia de Sociedades  
trabajamos con integridad por un País sin  
corrupción.

Entidad No. 1 en el Índice de Transparencia de las Entidades  
Públicas, IIEP.



- 1. Copia simple de la demanda
- 2. Auto No. 2076 del 2 de octubre de 2013 donde se nombra curador ad litem a la empresa
- 3. Acta de presentación de la demanda a reparto
- 4. Solicitud de copias y certificación presentada al juzgado de conocimiento a fin de que entregara copia autentica para presentarlo como prueba, pero a la fecha 20 de mayo de 2014 el Despacho judicial no ha emitido auto al respecto.

NOTA: Cursa en el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, Radicación 2012-787 No. reclamación judicial contra la concursada por el no pago de salarios, prestaciones sociales, vacaciones, aportes a la seguridad social integral, cesantías, intereses a la cesantía e indemnizaciones de toda índole por el no pago de erogaciones laborales, por lo que desde ya solicito efectuar la provisión legal.

**PETICIONES**

- 1. Solicito respetuosamente tener como presentado en tiempo el crédito a favor del señor **ADALBERTO GERARDO ARROYO GONZALEZ** de condiciones acreditada y perfectamente conocida por la sociedad deudora, socios y administradores.
- 2. Como consecuencia de lo anterior, ordenar el pago a favor de mi mandante, calificarlo y graduarlo con la prelación legal que ordena la Constitución Nacional y el Código Sustantivo de Trabajo.

**V. NOTIFICACIONES**

Las personales las recibiré en la siguiente dirección: Avenida 4ª Norte No. 26N-55 de Cali-Valle.

Del Señor Liquidador

Atentamente,



**MARIA CRISTINA CUELLAR C.**  
T.P. No. 55.120 del C S de la J.

Santiago de Cali, mayo 20 de 2.014

Señores  
**SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**  
Intendencia Regional  
At. Señor: Frank Hernández Mejía (o quien haga sus veces)  
Carrera 4 No. 10-44 Oficina 711  
Edificio Plaza de Caicedo  
Cali

REF: Trámite de liquidación Judicial- Sociedad la empresa **PIZARRO & CIA. LTDA. LITOSOL IMPRESORES EN LIQUIDACION** Nit. No. 890308081

**MARIA CRISTINA CUELLAR CARDENAS**, mayor de edad, vecina de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No.31.859.263 de Cali (Valle), abogada en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional N° 55.120 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada especial del señor **ADALBERTO GERARDO ARROYO GONZALEZ**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94'385.167, según poder que me ha otorgado y que anexo, dentro del término legal presento al trámite concursal en la modalidad de liquidación judicial, la acreencia laborales a favor de mi representado y a cargo de **PIZARRO & CIA. LTDA. LITOSOL IMPRESORES EN LIQUIDACION JUDICIAL**, las cuales corresponden a salarios, prestaciones sociales, indemnización por despido ilegal, indemnización por mora en el pago de salarios, cesantías, intereses a la cesantía, seguridad social integral, cotización sanción entre otros. En general todo derecho de carácter legal de conformidad con lo siguiente:

**ADALBERTO GERARDO ARROYO GONZALEZ** C.No 94'385.167

Fecha de ingreso: 19 de abril de 1.993  
Cargo: prensista  
Ultimo salario: \$1'013.000  
Motivo de retiro: Terminación del Contrato sin justa causa (Despido Indirecto)  
Clase de contrato: Termino indefinido

Lo adeudado por la empresa **PIZARRO & CIA. LTDA. LITOSOL IMPRESORES EN LIQUIDACION JUDICIAL**, es lo siguiente.

- 1) Los salarios de mayo y junio de 2.012y los que se causen hasta la fecha del despido
- 2) Intereses a la cesantía de 2011
- 3) Cesantía del año 2011
- 4) Prima de junio de 2.012
- 5) Vacaciones del año 2012
- 6). La indemnización por despido injusto en razón a la liquidación judicial de la empresa e indemnización por mora en el pago de las prestaciones sociales y salarios
- 7) Sanción legal por no consignar en el fondo de pensiones y cesantías
- 8) Sanción Legal por no pagar los intereses a la cesantía
- 9) Pago de la seguridad Social Integral causado, descontado y no reportados por la empresa desde abril de 2009 a la fecha en que se produzca el despido efectivo por parte del liquidador.
- 10).Caja de compensación, Sena, ICBF
- 11). Perjuicios materiales causados por no pago de citas médicas, tratamientos médicos del actor y de sus beneficiarios
- 12) Todo lo que ordene el Juez Ordinario Laboral que conoce de la reclamación judicial

**PRUEBAS:**

3. Derecho de petición enviado por mi mandante a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** a fin de que remita el proceso ejecutivo laboral al juzgado, para que la acción siga contra los socios
4. Auto de fecha 28 de septiembre de 2017 mediante el cual, la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** desestima la petición de adicionar y/o aclarar el auto de calificación y graduación de créditos.
5. Memorial del 3 de septiembre de 2017 mediante el cual, se interponen los recursos de ley contra la mentada providencia
6. Auto del 26 de diciembre de 2017 mediante el cual, el ente accionado no repone y deniega el recurso de apelación
7. Escrito del 31 de marzo de 2017 dirigido a la liquidadora, por cuanto nunca citó a mi mandante a las diversas reuniones que convocó durante la liquidación.
8. Poder para actuar

#### SOLICITUD DE INSPECCIÓN JUDICIAL AL EXPEDIENTE:

Solicito respetuosamente al Señor Juez, se sirva ordenar a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** que cuando conteste el oficio a su Despacho, remita la totalidad de las piezas procesales que reposan en esta entidad respecto a toda la actuación surtida por el señor **ADALBERTO GERARDO ARROYO GONZALES**, desde la presentación del crédito laboral en el año 2014 hasta el último auto, incluyendo derechos de petición recursos, en general todo lo relacionado con el citado trabajador.

Lo anterior, porque la mayoría de piezas procesales no están en manos del suscrito y no se pudieron aportar con esta acción de tutela pero las tiene la entidad accionada.

#### V. NOTIFICACIONES

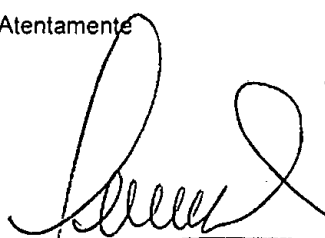
A la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES- INTENDENDENCIA REGIONAL CALI-VALLE** en la siguiente dirección: Calle 10 No. 4-40 Piso 2° Edificio Bolsa de Occidente de Cali- Valle. TEL: 688 04 04

[notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co) [webmaster@supersociedades.gov.co](mailto:webmaster@supersociedades.gov.co)

Al suscrito en la avenida 4ª Norte No. 26N-55 de Cali- Valle

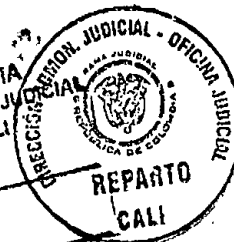
Del Señor Juez

Atentamente

  
**FREDDY SUCCAR CHEDIAC**  
 T.P. No. 128-296 del C.S. de la J.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 DIRECCIÓN SECCIONAL ADMON. JUDICIAL  
 OFICINA JUDICIAL - CALI



RECIBIDO HOY  
 Para ser sometida a Reparto

JEFE DE REPARTO

19 0 ABR 2018

procedibilidad de la presente acción por cuanto la norma procesal aplicada se hizo sin tener en cuenta otras disposiciones aplicables al caso y que son necesarias para efectuar una interpretación sistemática, esto es los artículos 53 y 228 de origen constitucional. Por lo tanto, estas normas que eran de aplicación necesaria al caso fueron desatendidas y por ende inaplicadas.

6.6.4. Esta Sala de Revisión constata que la Superintendencia de Sociedades conoció y estuvo al tanto de la sentencia emitida por una autoridad judicial que condenaba a la empresa West Caribbean Airways S.A. Dicha prueba documental, constitula prueba siquiera sumaria[63] de la acreencia laboral, sin embargo la misma Superintendencia contaba con mecanismos legales, en caso de duda, para solventar los interrogantes que tuviese.[64] La Superintendencia de Sociedades en ejercicio de funciones jurisdiccionales - hizo más gravosa su actuación al no reconocer el crédito laboral del señor T.S.; ignorando de manera directa una providencia de un juez de la república[65], la cual conoció al momento de graduar y calificar los créditos. Los anteriores presupuestos fundamentan un defecto fáctico como causal especial de procedibilidad de la presente tutela. Lo precedente por cuanto la Superintendencia de Sociedades no valoró - debiendo hacerlo - la sentencia emitida por una autoridad judicial que condenaba a la empresa West Caribbean Airways S.A. Dicha prueba era siquiera sumaria[66] de la acreencia laboral a favor del actor.

6.6.5. Se debe agregar que la Superintendencia de Sociedades y ante el conocimiento expreso ya probado, tenía el deber de incorporar dicho crédito laboral al proceso liquidatorio[67] por cuanto la sentencia allegada prestaba mérito ejecutivo[68].

## PETICIONES

En virtud de los hechos expuestos solicito respetuosamente declarar lo siguiente:

1. ADMITIR la presente acción de tutela
2. CONCEDER el amparo Constitucional de tutela por violación al debido proceso
3. ORDENAR a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, rehacer la actuación declarando la invalidez de lo actuado y calificar y graduar el crédito laboral del señor ADALBERTO GERARDO ARROYO GONZALES conforme a lo que figura en las sentencias laborales de primera y segunda instancia y de acuerdo al mandamiento de pago proferido por el JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

## Juramento

Declaramos bajo la gravedad del juramento que no se ha intentado una acción de tutela por los mismos hechos ni derechos.

## Pruebas

Solicito respetuosamente sean tenidas como pruebas documentales, las siguientes:

1. Presentación del crédito Laboral del señor ADALBERTO GERARDO ARROYO GONZALES el 20 de mayo de 2014 ante la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
2. Memorial del 8 de agosto de 2017 mediante el cual, se pide a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES ordenar la adición y/o corrección del auto de calificación y graduación de créditos.



"6.5.2. El auto de graduación y calificación de créditos mencionado atrás, no fue recurrido por el señor T.S.. No obstante lo anterior, a través de apoderada, se solicitó[56] el 30 de mayo de 2007 la revocatoria de dicho auto. Es decir, dicha petición se presentó con antelación a que se resolvieran los recursos de reposición. El requerimiento fue rechazado en auto[57] de 29 de octubre de 2008 donde también se reconoció la personería jurídica a la apoderada. Ahora bien, el accionante contaba con la posibilidad de acudir a la acción de tutela por cuanto el auto de graduación y calificación de créditos dictado por la Superintendencia de Sociedades en el marco de un proceso de liquidación obligatoria de sociedades mercantiles, en tanto no pone fin al trámite sino que se limita a reconocer o rechazar los créditos que serán pagados durante el transcurso del mismo puede ser impugnado mediante el ejercicio de la acción de tutela por violación del debido proceso.

6.6. Con base en los anteriores presupuestos fácticos, esta Sala de Revisión, considera que la Superintendencia de Sociedades vulneró el debido proceso del señor T.S., por las siguientes razones:

6.6.1. Dentro del término legal establecido se allegó al proceso liquidatorio realizado por la Superintendencia de Sociedades, copia de la Sentencia[58] del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Palmira, donde se condenó a la empresa West Caribbean Airways S.A. a pagar al señor T.S. - unos determinados montos por concepto de cesantías, intereses sobre las cesantías y por no pago oportuno de los mismos, prima de servicios, indemnización por despido injusto, vacaciones, sanción por no consignación de cesantías en un fondo, entre otros.

6.6.2. El suministro de la anterior información no estaba en cabeza del señor T.S., en su calidad de parte, por el contrario, la Ley 222 de 1995[59] asignó tareas para desarrollar obligatoriamente a la Superintendencia de Sociedades dentro de las cuales estaba librar oficios a los jueces y funcionarios administrativos competentes para conocer de procesos judiciales o de cualquier procedimiento o actuación administrativa de carácter patrimonial contra el deudor, para que le informaran la naturaleza y estado de la actuación, en la forma y con el detalle que ella indicara. Dicha obligación también exigible a la Superintendencia de Sociedades con base en lo establecido por el Código de Procedimiento Civil[60] que señala como deber del juez verificar los hechos alegados por las partes. Así las cosas, el deber de conocimiento sobre la acreencia laboral del señor T.S. recaía esencialmente sobre la Superintendencia de Sociedades y no sobre la parte.

6.6.3. No obstante lo anterior, la Superintendencia de Sociedades conoció, y estuvo al tanto, de la sentencia dictada por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Palmira, donde se condenó a la empresa West Caribbean Airways S.A; sentencia allegada a la liquidación por la supuesta apoderada de T.S.. Lo importante en la presente discusión constitucional, no era simplemente verificar la legitimidad o no de quien supuestamente fungía como apoderada; sino aceptar el conocimiento no formal que la Superintendencia estaba teniendo de una condena laboral contra la sociedad en liquidación. En otras palabras, la exigencia legal y formal de la presentación de un poder, no adquiere primacía sobre el conocimiento cierto e indiscutible que adquirió la Superintendencia de Sociedades de la acreencia laboral a favor del señor T.S.. Prueba de lo precedente, es que se rechazó el crédito por la supuesta falta de poder, pero en momento alguno se desconoció el crédito mismo[61], situación que no tiene respaldo constitucional con base en el artículo 53 constitucional, que exige la interpretación más favorable al trabajador; y el artículo 228 que otorga prevalencia al derecho sustancial en las actuaciones de la administración de justicia - actividad que desplegaba la Superintendencia de Sociedades en el proceso liquidatorio. La anterior evidencia denota un defecto sustantivo[62] como causal especial de

contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal" (art. 37, numeral 3). Desde otro punto de vista, el de la jurisprudencia, la irregularidad continuada no da derecho. Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado sobre que "el auto ilegal no vincula al juez"; se ha dicho que: -la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores, porque lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo; -el error inicial, en un proceso, no puede ser fuente de errores. La Sala es del criterio que los autos ejecutoriados que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, en este caso por ausencia de requisitos para declarar la existencia de título ejecutivo, al no constituir ley del proceso en virtud de que no hacen tránsito a cosa juzgada, por su propia naturaleza de autos y no de sentencias, no deben mantenerse en el ordenamiento jurídico. Y afirma de esa manera, porque con la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991 la calificación de la República como un Estado de Derecho con Justicia Social tiene implicaciones, entre otros, en la Administración de Justicia. No es concebible que frente a un error judicial ostensible dentro de un proceso, no constitutivo de causal de nulidad procesal ni alegado por las partes, el juez del mismo proceso, a quo o su superior, no pueda enmendarlo de oficio. Si en la actualidad, en primer término, los errores judiciales han sido corregidos por tutela (art. 86 C. N), cuando por una vía de hecho se quebrantó un derecho constitucional fundamental, y en segundo término, han sido indemnizados los perjuicios ocasionados por haberse causado un daño antijurídico (art. 86 C.C.A), por el error judicial ¿por qué no corregir el error y evitar otro juicio, si es que hay lugar a ello?. Recuérdese que la ley Estatutaria de Administración de Justicia define el error judicial como "el cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley" (art. 65). Por consiguiente el juez: -no debe permitir con sus conductas continuar el estado del proceso, como venía, a sabiendas de una irregularidad procesal que tiene entidad suficiente para variar el destino o rumbo del juicio; -no está vendado para ver retroactivamente el proceso, cuando la decisión que ha de adoptar dependería de legalidad real, y no formal por la ejecutoria, de otra anterior. (Negrilla y subraya ex tratexto).

*Nota de Relatoría: Ver las siguientes providencias: sentencia del 23 de marzo de 1981, Sala de Casación Civil. Reitera lo dicho en otras providencias, que pueden verse en la Gaceta Judicial LXX, 2; LXXVII, 51 y XC 330, proceso Enrique A. Fuentes contra herederos de José Galo Alzamora; auto del 4 de febrero de 1981, Sala de Casación Civil, proceso abreviado suscitado por Juan de la Cruz Acevedo contra Magnolia Rosa Gómez; auto de 8 de octubre de 1987, Exp. 4686, actor: Soc. Blanco y Cia. Ltda., y auto del 10 de mayo de 1994, Exp. 8237, Actor: Comunidad Indígena, ambos proferidos por la Sección Tercera del Consejo de Estado.*

Por último, la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** desconoció los artículos 53 de 228 de la Constitución Nacional, por cuanto, le dio prevalencia a lo procesal que a lo sustancial, alegando únicamente a su favor, que el abogado del acreedor laboral, no objeto un proyecto de providencia y que ese era el único escenario legal para haber procedido a reformar lo que en realidad no se había expedido.

En efecto, si lo que presentó el liquidador de la sociedad **A. PIZARRO & CIA. LTDA. LITOSOL IMPRESORES EN LIQUIDACION JUDICIAL** era un "proyecto" de graduación y calificación de créditos, en realidad poco o nada tenía la incidencia de objetar lo que a esa fecha- año 2015- no se tenía en concreto. Pero cuando ya el Juez Ordinario, le ordenó INCORPORAR el crédito laboral y le remitió el proceso ejecutivo, debió poner el valor de las sentencias, pues para esa fecha, septiembre de 2016, y con una antelación de 15 días comunes, ya sabía el ente accionado los valores de la condena, por manera que resulta inexcusable que el juez concursal, si bien acató la orden de incorporar las sentencias judiciales y el proceso ejecutivo contra la empresa, omitió poner los valores que traían las condenas en cita y dejó la pírrica cifra que le presentó la liquidadora, auxiliar de justicia que, igualmente pasó por alto, las órdenes judiciales.

Sobre la prevalencia de lo sustancial sobre lo procesal y el cumplimiento de sentencias judiciales, la Honorable CORTE CONSTITUCIONAL en sentencia T-114 del 16 de febrero de 2010, expediente T-2.4000.304, expreso:

Más recientemente la Sentencia T-079 de 2010 puntualizó:

*"En desarrollo de las disposiciones superiores recién mencionadas, el Legislador ha definido los contornos de las funciones jurisdiccionales de las superintendencias en la Ley 486 de 1998 (artículos 147 y 148) y, en materia de procedimientos concursales de sociedades no sujetas a un régimen especial, en la Ley 222 de 1995 (modificada por la Ley 1116 de 2006), atribuyendo competencia a la Superintendencia de Sociedades para actuar como juez en estos procesos. [42]*

*En consideración a los mandatos legales y constitucionales expuestos, la Corte Constitucional ha explicado que (i) los autos proferidos por la Superintendencia de Sociedades, actuando como juez concursal, tienen carácter jurisdiccional, así que no son susceptibles de control por la vía gubernativa, ni a través de las acciones contenciosas previstas por la Ley para controlar la legalidad de los actos administrativos; (ii) en consecuencia, la acción de tutela resulta procedente para controvertir tales providencias, siempre que se evidencie amenaza o desconocimiento de derechos fundamentales, y (iii) se hayan agotado los medios de control de legalidad previsto por el legislador para cada procedimiento [43]."*

3.6. Así las cosas, procede la acción de tutela contra los autos proferidos por la Superintendencia de sociedades durante los procesos concursales.

Resulta innegable que la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES- INTENDENCIA REGIONAL DE CALI- VALLE, no solo omitió normas legales, sino que desatendió órdenes emanadas de Juez Laboral y Colegiado Laboral, sino que, además, hizo caso omiso a las sentencias emitidas por estos operadores judiciales, con el agravante, que los fallos judiciales ordenan el pago de un crédito laboral que tiene privilegio y prelación legal.

Aducir únicamente que el abogado del tutelante, no objeto durante el traslado de un proyecto de calificación y graduación de créditos en el año 2015 cuando no había cifra alguna que objetar, no puede ser excusa para evadir el cumplimiento de las sentencias judiciales y auto que ordenó incorporar a la liquidación el pago de la acreencia laboral, no por el valor sugerido por la liquidadora que también hizo caso omiso a las órdenes judiciales sino por el valor de las condenas emanadas de autoridad jurisdiccional.

En suma, ha debido la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES o bien corregir su error a través de la adición, corrección de la providencia de calificación y graduación de créditos, o simplemente como juez, haber declarado la ilegalidad de la citada providencia, como lo ha reiterado muchas veces la HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y TRIBUNALES Y JUECES del País.

Sobre los autos ilegales ha dicho tanto la Honorable Corte Suprema de Justicia el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION TERCERA Consejera ponente: MARÍA ELENA GIRALDO GÓMEZ- Bogotá, cinco (5) de octubre de dos mil (2000). Radicación número: 16868 Actor: UNIÓN TEMPORAL H Y M. Demandado: MUNICIPIO DE ARAUCA, lo siguiente:

**PRINCIPIO DE LEGALIDAD - En la constitución la ley y la jurisprudencia / IRREGULARIDAD CONTINUADA NO DA DERECHO / AUTO ILEGAL NO VINCULA AL JUEZ**

*Sobre el principio de legalidad, según la Constitución: -Los jueces, como autoridades de la República, "están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares" (inciso final art. 2); -Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y "con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio" (art. 29); -Las actuaciones "de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe" (art. 83); -En las decisiones de la justicia "prevalecerá el derecho substancial" "Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares en la actividad judicial" (art. 228). Según el Código de Procedimiento Civil: -El juez, al interpretar la ley procesal, deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial (art. 4). -Es deber del juez "Prevenir, remediar y sancionar por los medios que este Código consagra, los actos*

enmendarse y no escudarse con supuesta omisión del abogado de entonces, pues durante el trámite concursal de la empresa A. PIZARRO & CIA. LTDA. LITOSOL IMPRESORES EN LIQUIDACION JUDICIAL tanto la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES y liquidador conocían la existencia del proceso ordinario laboral incoado por el señor ADALBERTO GERARDO ARROYO GONZALES y si por alguna u otra razón omitieron tal situación, ésta se debe corregir, ya que se está vulnerando un derecho laboral con rango constitucional y en especial, se vulneró el debido proceso y debe aceptarse el yerro judicial para no causar más perjuicios.

### PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA CONTRA LAS DECISIONES DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

Es abundante la jurisprudencia sobre la procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales proferidas por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. Es así como en sentencia T- 568 de 2011, la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL señaló:

*3.5. Por otro lado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 116 superior, excepcionalmente la ley puede atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas". Uno de estos casos se presenta con la Ley 222 de 1995 (modificada por la ley 1116 de 2006), la cual dota a la Superintendencia de Sociedades de funciones jurisdiccionales para tramitar los procesos concursales de sociedades, cooperativas, fundaciones o sucursales extranjeras que no estuvieran sujetas a algún régimen especial de intervención o liquidación.[38]*

*En razón a lo anterior, toda decisión proferida dentro de las funciones jurisdiccionales de los trámites concursales cuyo conocimiento le fue asignado a la Superintendencia de Sociedades por la mencionada ley, equivalen a una providencia judicial, contra la cual de haberse presentado irregularidades, es viable a los ciudadanos acudir a la acción de tutela[39]. Al respecto la Sentencia T-441 de 2001 señala lo siguiente:*

*"Procedencia de la tutela. La decisión por la cual se aprueba el acuerdo concordatario por la Superintendencia de Sociedades en materia de procesos concursales tiene naturaleza de providencia judicial.*

*Con la expedición de la Ley 222 de 1995, la Superintendencia de Sociedades fue investida de función jurisdiccional para fines de los procesos concursales. Es así como el artículo 90 de la mencionada Ley, perteneciente al título del régimen de procesos concursales consagró:*

*"Competencia: La Superintendencia de Sociedades asume la función jurisdiccional en uso de la facultad concebida en el artículo 116 del inciso 3º de la Constitución Política.*

*Será competente de manera privativa para tramitar los procesos concursales de todas las personas jurídicas, llámense sociedades, cooperativas, fundaciones, sucursales extranjeras, siempre que no estén sujetas a régimen especial de intervención o liquidación.(...)"*

*A su vez, el artículo 116 constitucional, mencionado en la Ley, consagra que "excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas".*

*Por tanto, los autos que profiera esta entidad en el transcurso del proceso concursal tienen naturaleza de providencias judiciales.*

*En cuanto a la naturaleza judicial de los actos proferidos por la Superintendencia de Sociedades como juez del concordato, el Consejo de Estado, siguiendo el criterio funcional de calificación y separándose del orgánico, ha sostenido que además de las disposiciones normativas arriba mencionadas las cuales le atribuyen funciones judiciales a la Superintendencia funciones judiciales, la naturaleza misma de estos actos es propia de una providencia judicial. Dijo la Alta Corporación:*

*"3. La naturaleza jurisdiccional que la ley le ha dado a la función que la Superintendencia cumple como juez de concordato, es armónica con la materialidad del asunto, puesto que se trata de conflictos entre intereses de particulares, por los efectos jurídicos de las decisiones y las medidas que le está autorizado tomar dentro del proceso, tanto que tienen necesaria incidencia en otros procesos judiciales. Más aún, las características del trámite, con regulación especial, complementada por el C. de P.C. y el C. de Co., sin que en la remisión a otros ordenamientos se haga mención del C.C.A., exige la actuación respectiva en un verdadero proceso judicial, aplicable también por los jueces civiles especializados o en su defecto, del Circuito, en tratándose de concordatos de personas naturales.*

Tampoco la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** le dio cumplimiento a lo preceptuado en el inciso primero del artículo 25 de la ley 1116 de 2006, el cual señala:

*Artículo 25. Créditos. Los créditos a cargo del deudor deben ser relacionados precisando quiénes son los acreedores titulares y su lugar de notificación, discriminando cuál es la cuantía del capital y cuáles son las tasas de interés, expresadas en términos efectivos anuales, correspondientes a todas las acreencias causadas u originadas con anterioridad a la fecha de inicio del proceso.*

*Los créditos litigiosos y las acreencias condicionales, quedarán sujetos a los términos previstos en el acuerdo, en condiciones iguales a los de su misma clase y prelación legal, así como a los resultados correspondientes al cumplimiento de la condición o de la sentencia o laudo respectivo. En el entretanto, el deudor constituirá una provisión contable para atender su pago.*

*Los fallos de cualquier naturaleza proferidos con posterioridad a la firma del acuerdo, por motivo de obligaciones objeto del proceso de reorganización, no constituyen gastos de administración y serán pagados en los términos previstos en el mismo para los de su misma clase y prelación legal. En el evento de estar cancelados los de su categoría, procederá su pago, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del fallo."*

En efecto, desde el mayo 20 de 2014 el señor **ADALBERTO GERARDO ARROYO GONZALES** a través de la apoderada de entonces, le dio a conocer al juez concursal y liquidador, la existencia de un crédito laboral que estaba siendo cobrado por la vía ordinaria Laboral, por lo que se trataba a todas luces de un crédito contingente o litigioso sobre el cual se debía hacer la anotación en el proyecto de calificación y graduación de créditos, pues no había que presentar objeciones, dado a que para esa fecha y años posteriores hasta el 27 de julio de 2016 -cuando el juez laboral le remitió el plenario contentivo del proceso ejecutivo laboral para su incorporación al trámite concursal- no se conocía una cifra por la condena impuesta. Sin embargo, el auto de calificación y graduación de créditos fue expedido el 8 de septiembre de 2016 quince días comunes después de que el propio juez concursal por auto del 24 de agosto de 2016 decidiera la incorporación del citado proceso ejecutivo y en el cual, se puso la misma cifra de **\$3.712.025** aparentemente la entregada por el empresario y no por mi representado como quiere dar a entender la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** en su último proveído.

Señala el Juez concursal que el suscrito apoderado ahora pretender reformar con una cifra mayor el auto de calificación y graduación de créditos, lo que no es cierto, pues simplemente fue un juez laboral y no el abogado, quien le remitió el proceso ejecutivo y solicitó tener el crédito laboral incorporado al trámite de liquidación de la sociedad **A. PIZARRO & CIA. LTDA. LITOSOL IMPRESORES EN LIQUIDACION JUDICIAL**. Igual actuación tuvo el **TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI- SALA LABORAL**. Quien envió oficio tanto a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** como a la liquidadora y pese a que respondieron que atendían los pedimentos, hicieron caso omiso y establecieron una cifra de **\$3.712.025** cuando el crédito laboral, actualmente sobrepasa los cien millones de pesos.

Se tiene también que el juez concursal, dice que no se presentaron objeciones al proyecto de calificación y graduación de créditos, pero primero, el suscrito no era el apoderado del señor **ADALBERTO GERARDO ARROYO GONZALES** y segundo, qué se podía objetar si como se ha sostenido, no había cifra clara, expresa y concreta para abril y mayo de 2015 fechas en las cuales se corrió traslado del proyecto de calificación y se corrió traslado de la objeción a créditos que si tenían cuantía?

Los argumentos que expone la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** contra el abogado por no haber objetado el proyecto de calificación y graduación de créditos, no puede ser de recibo, como quiera que quince (15) días antes de aprobar el proyecto en mención, (septiembre 8 de 2016) ya había recibido la orden judicial de **INCORPORAR** el crédito laboral. Igualmente, sorprende que el juez concursal desconozca per se, dos sentencias judiciales a pesar que tanto el Juez Séptimo Laboral del Circuito de Cali, como el Honorable Tribunal Superior de Cali- Sala Laboral, le hayan ratificado la existencia del proceso ordinario. Luego, no cabe duda alguna, que si hay error judicial que debe

En dicho oficio, si bien la accionada refiere que el artículo 245 del Código de Comercio no aplica para las sociedades en liquidación judicial, de todas maneras la reserva legal sí la debe constituir el liquidador, a las voces del artículo 25 de la ley 1116 de 2006.

No puede perderse de vista que el proceso ordinario laboral incoado por mi representado contra la sociedad **A. PIZARRO & CIA. LTDA. LITOSOL IMPRESORES EN LIQUIDACION JUDICIAL** se inició cuando esta se encontraba en **LIQUIDACION VOLUNTARIA**, por lo que el liquidador nombrado por los socios y también conocedor de la demanda laboral interpuesta contra la empresa y socios, debía cumplir lo preceptuado en la norma transcrita, ya que se trataba de créditos u obligaciones litigiosas que deben ser declaradas previamente por el juez para su posterior exigibilidad y pago y que mi representado no corriera el riesgo que finalizada la liquidación se hubiere quedado con una mera expectativa de pago, a pesar de tratarse de un crédito privilegiado y severamente protegido por la Constitución Nacional:

Se repite, en el caso de los créditos u obligaciones litigiosas, el liquidador debe constituir una reserva adecuada con el fin de atender tales obligaciones en caso de ser exigibles, según informa el artículo 245 del Código de Comercio y lo explica claramente la Superintendencia De Sociedades en oficio 220-164864 del 31 de agosto de 2016, el cual, ahora desconoce.

Señala el inciso segundo del mencionado numeral 5° del artículo 48 de la ley 1116 de 2006 lo siguiente:

*Transcurrido el plazo previsto en este numeral, el liquidador, contará con un plazo establecido por el juez del concurso, el cual no será inferior a un (1) mes, ni superior a tres (3) meses, para que remita al juez del concurso todos los documentos que le hayan presentado los acreedores y el proyecto de graduación y calificación de créditos y derechos de voto, con el fin de que aquel, dentro de los quince (15) días siguientes, emita auto que reconozca los mismos, de no haber objeciones. De haberlas, se procederá de igual manera que para lo establecido en el proceso de reorganización.*

El plazo señalado en este inciso no se cumplió, como dan cuenta los autos expedidos por el juez concursal, ya que el traslado de las objeciones fue entre el 15 al 21 de abril de 2015. Es decir, más de un año de lo establecido en la normatividad concursal.

El traslado a las objeciones al proyecto de calificación y graduación de créditos, fue entre 20 de mayo al 22 de mayo de 2015.

Mi representado, realmente no tuvo conocimiento de estas actuaciones pues consideraba que su crédito al no tener un valor claro, preciso o exacto, simplemente se tendría como contingente o litigiosos, pues tanto el juez concursal como el liquidador, estaba muy bien informados de la existencia del proceso ordinario laboral.

Mediante oficio de fecha 15 de julio de 2016, el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, ordena a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES "INCORPORAR"** el proceso ejecutivo al trámite de liquidación por lo que remitió el expediente del ejecutivo laboral seguido del ordinario laboral, habida cuenta que los condenados no pagaron la sentencia en firme.

Mediante auto de fecha 24 de agosto de 2016, la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** resolvió "INCORPORAR" el proceso ejecutivo laboral propuesto por mi mandante y conocido por el juez concursal y liquidador.

El auto de calificación y graduación de crédito fue expedido o aprobado por la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** el 8 de septiembre de 2016, es decir, quince días comunes después de que ésta entidad resolviera **INCORPORAR** al trámite de liquidación de la sociedad **A. PIZARRO & CIA. LTDA. LITOSOL IMPRESORES EN LIQUIDACION JUDICIAL**, el crédito laboral que constaba en dos sentencias judiciales.

Sin embargo la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES erradamente sostiene lo siguiente:

*"Revisados los antecedentes de la sociedad concursada y, en especial, el memorial objeto de la presente providencia, este Despacho debe reiterarle al memorialista que de acuerdo con el Auto 620-000136 del 8 de septiembre de 2016, se graduaron y calificaron las acreencias a cargo de la sociedad concursada, en la cual el señor ADALBERTO GERARDO ARROYO GONZALES, quedó reconocido como un acreedor de primera clase laboral, como crédito cierto, por valor de \$3.712.025 de acuerdo con la presentación del crédito allegado al liquidador en la etapa correspondiente el día 20 de mayo de 2014."*

Queda claro pues, que mi representado jamás le dio valor a su crédito laboral y tanto liquidador como juez concursal conocían la existencia del proceso ordinario laboral, por lo que para esa época, el proyecto de graduación y calificación de créditos, debía calificarse como litigioso o contingente y ordenar hacer la reserva legal de que trata el artículo 245 del Código de Comercio, que a la letra dice:

*Art. 245.-Cuando haya obligaciones condicionales se hará una reserva adecuada en poder de los liquidadores para atender dichas obligaciones si llegaren a hacerse exigibles, la que se distribuirá entre los asociados en caso contrario. La misma regla se aplicará en caso de obligaciones litigiosas, mientras termina el juicio respectivo.*

*En estos casos no se suspenderá la liquidación, sino que continuará en cuanto a los demás activos y pasivos. Terminada la liquidación sin que se haya hecho exigible la obligación condicional o litigiosa, la reserva se depositará en un establecimiento bancario.*

Igualmente en oficio 220-204100 del 3 de noviembre de 2016 la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES puntualizó:

*ii) Tratándose de una liquidación obligatoria, todos los acreedores, sin excepción alguna, deben hacerse parte dentro de la oportunidad definida en el artículo 158 de la Ley 222 de 1995, ya sea personalmente o por medio de apoderado, presentando prueba siquiera sumaria de la existencia y cuantía de sus créditos. Cuando el trámite liquidatorio se inicie como consecuencia del fracaso o incumplimiento del concordato, los acreedores reconocidos y admitidos en él, se entenderán presentados en tiempo en el trámite liquidatorio, y sus apoderados continuarán ejerciendo sus funciones, salvo revocatoria o renuncia del mandato. Los acreedores extemporáneos en el concordato, deberán hacerse parte en el trámite liquidatorio, en la oportunidad prevista en el inciso anterior. De otra parte, si bien es cierto que la norma citada no hace referencia específicamente a los créditos condicionales o litigiosos, no lo es menos a juicio de este Despacho, que los titulares de tales créditos deberán igualmente hacerse parte dentro de la oportunidad señalada para ello, a fin de que en el proceso concursal se atiendan las resultas correspondientes al cumplimiento de la condición o de la sentencia o laudo respectivo, y su pago se hará únicamente cuando la obligación se haga exigible, en el entretanto se constituirá una reserva, que puede ser en dinero o en títulos rentables.*

*Sin embargo, es de advertir que si el ente jurídico no dispone de los recursos necesarios, es viable, considerando la insolvencia de la sociedad, y en aras de facilitar la terminación del proceso liquidatorio, que el liquidador transfiera a una fiduciaria bienes que no haya podido enajenar por valor equivalente a la reserva y a los gastos que demanda dicha operación, para que ésta los administre y los entregue a los titulares de las obligaciones condicionales o litigiosas, una vez se hagan exigibles, o en su defecto, procurar la venta de tales bienes, cuyos recursos serían destinados para pagar las mismas. Resulta claro entonces, que para garantizar el pago de obligaciones litigiosas, necesariamente deberá constituirse una reserva adecuada, vale decir, aquella que resulte del cálculo aproximado que efectuó el liquidador para cuantificar la totalidad de las pretensiones del demandante, a fin de que el derecho no se haga nugatorio si llegare a ser reconocido, de manera que la cuantificación no puede limitarse a totalizar numéricamente el valor de las pretensiones, sino que deberá incluir, además, el análisis y la evaluación integral de todas las circunstancias que dieron lugar al litigio. No obstante lo anterior, se precisa que si el liquidador detecta que los recursos disponibles no alcanzan para cancelar la totalidad de los créditos de la primera clase, la cual, como es sabido, se compone de varias categorías (artículo 2495 del Código Civil), dichos créditos deben concurrir a prorrata, incluida la reserva para atender los créditos litigiosos y condicionales que sean de carácter laboral, una vez se hagan exigibles, es decir, que éstos últimos se pagarán en condiciones iguales a los de su misma clase y prelación."*

**NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACION**

**Artículo 29 de la Constitución Política**

*ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.*

Señala el artículo 48 de la ley 1116 de 2006 lo siguiente:

Artículo 48. *Providencia de apertura.* La providencia de apertura del proceso de liquidación judicial dispondrá:

*4. La fijación por parte del Juez del concurso, en un lugar visible al público y por un término de diez (10) días, de un aviso que informe acerca del inicio del mismo, el nombre del liquidador y el lugar donde los acreedores deberán presentar sus créditos. Copia del aviso será fijada en la página web de la Superintendencia de Sociedades, en la del deudor, en la sede, sucursales, agencias, por este y el liquidador durante todo el trámite.*

*5. Un plazo de veinte (20) días, a partir de la fecha de desfijación del aviso que informa sobre la apertura del proceso de liquidación judicial, para que los acreedores presenten su crédito al liquidador, allegando prueba de la existencia y cuantía del mismo. Cuando el proceso de liquidación judicial sea iniciado como consecuencia del incumplimiento del acuerdo de reorganización, de liquidación judicial, fracaso o incumplimiento del concordato o de un acuerdo de reestructuración, los acreedores reconocidos y admitidos en ellos, se entenderán presentados en tiempo al liquidador, en el proceso de liquidación judicial. Los créditos no calificados y graduados en el acuerdo de reorganización y los derivados de gastos de administración, deberán ser presentados al liquidador.*

Dentro de este término legal, el señor **ADALBERTO GERARDO ARROYO GONZALES** se hizo parte dentro de dicha liquidación judicial, anexó las pruebas de la existencia del crédito laboral, indicó las pretensiones y finalmente expresó lo siguiente:

**NOTA: Cursa en el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, Radicación 2012-787 No. reclamación judicial contra la concursada por el no pago de salarios, prestaciones sociales, vacaciones, aportes a la seguridad social integral, cesantías, intereses a la cesantía e indemnizaciones de toda índole por el no pago de erogaciones laborales, por lo que desde ya solicito efectuar la provisión legal.**

(Negrilla y subraya fuera de texto)

Como se demuestra en el documento contentivo de la presentación del crédito laboral ante el liquidador y **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** en ninguno de sus apartes se fijó suma alguna, como quiera que el crédito era objeto de reclamación judicial ante el Juzgado 7° Laboral del Circuito de Cali, por lo que no se tenía cuantía para febrero 28 de 2014 fecha en la cual se decretó la liquidación judicial de la empresa **A. PIZARRO & CIA. LTDA. LITOSOL IMPRESORES EN LIQUIDACION JUDICIAL**, agregando además, que dicha compañía venía de una liquidación voluntaria.



(...)

"El traslado del proyecto de graduación y calificación de créditos y determinación de derechos de voto, es la oportunidad procesal que tiene el acreedor para buscar el reconocimiento de su obligación, el monto, la prelación otorgada, el porcentaje y la ubicación en los derechos de voto. Así las cosas, si el acreedor encuentra una irregularidad en el monto por el cual queda graduada y calificada su obligación, es esta la oportunidad legal procesal para alegarla ante el Juez del concurso, de conformidad con el artículo 29 de la Ley 1116 de 2006.

Así las cosas, en el caso sub examine, el acreedor laboral no objetó durante el traslado del proyecto de graduación y calificación de créditos y determinación de derechos de voto, el valor de su acreencia cuyo monto reclama hoy, muy a pesar de que al momento del inicio del proceso de liquidación judicial, ya se encontraba en debate jurídico en el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, toda vez que el mismo se inició en el año 2012 y este Despacho decretó la apertura al proceso de liquidación judicial el día 28 de febrero de 2014.

Por lo tanto, el momento en el cual el acreedor debió objetar su acreencia, alegando que no era cierta sino contingente, dado que el proceso se encontraba aún en disputa y no se tenía certeza de cuanto era el valor de la acreencia, era durante el correspondiente traslado del proyecto de graduación y calificación de créditos y determinación de derechos de voto. Ahora bien, la providencia de graduación y calificación de créditos y asignación de derechos de voto, determina o fija las obligaciones que serán objeto de pago durante el proceso de liquidación, así como la cuantía de las mismas.

De conformidad con lo anterior, el Despacho encuentra pertinente advertirle al apoderado que, la etapa procesal oportuna para defender su crédito ya se surtió, al correrle a los acreedores el traslado del proyecto de graduación y calificación de créditos presentado por el liquidador, razón por la cual, este operador judicial ya surtió un control de legalidad al terminar esa etapa y se pronunció de fondo, no siendo honrada la carga procesal del acreedor y, por lo tanto, esta omisión tiene consecuencias procesales.

Así las cosas, el apoderado no puede buscar a través la solicitud extemporánea y del recurso de reposición, objetar la graduación de créditos y aumentar el valor reconocido, graduado y calificado, soslayando su falta de atención de la carga procesal que le correspondía realizar a través de la objeción y la oportunidad para presentarla, la cual se encuentra precluida. Ahora bien, respecto a la afirmación que hace el recurrente en la cual expresó:

"el Juez concursal conocía la existencia del proceso ejecutivo y la cuantía del mismo, donde además mediante auto, ordenó su incorporación se entendía que debía calificarnos de acuerdo a los títulos base de la acción compulsiva, y no de acuerdo al proyecto presentado por la señora OLGA LUCIA MEDINA en el año 2015 cuando era evidente que las sentencias judiciales de carácter laboral no se habían expedido. Luego, qué recurso podía interponer el apoderado del señor ADALBERTO GERARDO ARROYO GONZALES? Si para el año 2015, las providencias judiciales laborales no se habían expedido"

Analizado el razonamiento anterior, para el Despacho resultó de suma importancia aclararle al recurrente que, en desarrollo del carácter universal de los mecanismos concursales, la norma prevé que, con la iniciación del proceso de liquidación judicial, se incorporarán a él todos los procesos de ejecución y cobro que se sigan en contra del deudor. Si bien la norma señala que la remisión debe producirse antes del traslado de créditos, ello no obsta para que se dé con posterioridad.

El señalamiento de dicho plazo solo llene incidencia para que los créditos sean tenidos en cuenta como presentados en tiempo, pero no impide la incorporación posterior al traslado, únicamente requiere que el proceso concursal exista. Los procesos que se remitan serán incorporados al concurso en el estado en que se encuentren, y en adelante se sujetarán a la suerte del proceso liquidatorio perdiendo su identidad como procesos ejecutivos singulares, toda vez que no pueden quedar por fuera del concurso ningún proceso ejecutivo.

Cabe anotar que la incorporación del proceso ejecutivo adelantado en el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali fue incorporado mediante Auto 620-001648 de fecha 24 de agosto de 2016, por el cual además se declararon nulas todas las actuaciones adelantadas en dicho proceso ejecutivo. "

(...)

20. Como consta en la parte final del auto transcrito parcialmente, no se concedió el recurso de apelación por cuanto los procesos concursales, son de única instancia.

21. El auto expedido fue del 26 de diciembre de 2017, razón por la cual, a la fecha se cumple como en principio de inmediatez pues no han transcurrido más de 6 meses desde la fecha en que la providencia emitida por el juez concursal, adquirió firmeza, según precedente jurisprudencial.

17. El 29 de agosto de 2017, el suscrito apoderado solicitó a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** que aclarara y/o corrigiera el auto de calificación y graduación de créditos ya que la cifra que se encontraba en dicha providencia, no comportaba la realidad del crédito laboral, pese a que tanto la liquidadora como el propio juez concursal, conocieron la existencia del proceso ordinario laboral, luego el proceso ejecutivo laboral, tanto que mediante providencia, la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** ordenó su incorporación en fecha anterior a la expedición del auto que calificaba y graduaba los créditos a cargo de la sociedad **A. PIZARRO & CIA. LTDA. LITOSOL IMPRESORES EN LIQUIDACION JUDICIAL**

18. el 28 de septiembre de 2017, la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** luego de transcribir apartes de los artículos del Código General del Proceso, sobre adición y aclaración de providencias, resolvió desestimar la petición efectuada, respecto a que corrigiera y/o aclara el auto de calificación y graduación de créditos o que lo declarara ilegal.

Base de la negativa fue la siguiente:

*"Revisados los antecedentes de la sociedad concursada y, en especial, el memorial objeto de la presente providencia, este Despacho debe reiterarle al memorialista que de acuerdo con el Auto 620-000136 del 8 de septiembre de 2016, se graduaron y calificaron las acreencias a cargo de la sociedad concursada, en la cual el señor ADALBERTO GERARDO ARROYO GONZALES, quedó reconocido como un acreedor de primera clase laboral, como crédito cierto, por valor de \$3.712.025 de acuerdo con la presentación del crédito allegado al liquidador en la etapa correspondiente el día 20 de mayo de 2014.*

*"La corrección procede cuando el Juez de conocimiento comete un error meramente aritmético en la parte resolutive de la providencia y, de oficio o a solicitud de parte, se procede a corregir. Ahora bien, para el caso en concreto, es menester advertirle al memorialista que, en el Auto dictado en audiencia que consta en el Acta 620-000136 de fecha 8 de septiembre de 2016, el Juez del concurso no cometió ningún error aritmético en la parte resolutive de la graduación y calificación de créditos.*

*Lo anterior, debido que el mencionado Auto concuerda con el proyecto de graduación y calificación de créditos presentado por el liquidador del proceso a través de memorial identificado con el número de radicación 2015-03-002690 de fecha 11 de febrero de 2015, el cual no fue objeto de objeción por parte del apoderado o de su poderdante en el momento procesal oportuno, es decir, dentro de los días 14 y 21 de abril de 2015.*

*Sea menester advertirle al apoderado que, la etapa procesal oportuna para defender su crédito ya se surtió, al correrle traslado a las objeciones que se presentaron por parte de los acreedores al proyecto de graduación y calificación de créditos presentado por el liquidador, razón por la cual, este Despacho ya surtió un control de legalidad al terminar esa etapa y se pronunció de fondo. Así las cosas, el apoderado no puede buscar a través de esta solicitud defender su crédito y aumentar el valor graduado y calificado, cuando la herramienta oportuna era a través de la objeción y la oportunidad para presentarla ya se cerró."*

19. Contra esta decisión de presentó recurso de **REPOSICION** y en subsidio de **APELACION**, el cual fue respondido por la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, mediante auto No.620-002972 de fecha 26 de diciembre de 2017 en los términos que se resumen a continuación:

*"Revisados los antecedentes de la sociedad concursada y, en especial, el memorial objeto de la presente providencia, este Despacho debe reiterarle al memorialista que de acuerdo con el Auto 620-000136 del 8 de septiembre de 2016, se graduaron y calificaron las acreencias a cargo de la sociedad concursada, en la cual el señor ADALBERTO GERARDO ARROYO GONZALES, quedó reconocido como un acreedor de primera clase laboral, como crédito cierto, por valor de \$3.712.025 de acuerdo con la presentación del crédito allegado al liquidador en la etapa correspondiente el día 20 de mayo de 2014."*

g) Sanción moratoria a razón de un día de salario a partir del 3 de abril de 2012 y hasta el 2 de abril de 2014, cuyo valor se cuantifica en \$24.336.000

h) Por los intereses de mora debidos desde el 3 de abril de 2014 hasta la fecha en que se presenta la demanda, junio 9 de 2016 \$11'045.539 †

i) Por los intereses de mora que se sigan causando hasta la fecha en que verifique el pago total de las obligaciones demandadas, liquidados a la tasa máxima de créditos de libre asignación hasta cuando cancele los conceptos que la generen.

j) Por la suma de \$3.500.000 como agencias en derecho tasadas por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, las cuales se encuentran en firme a la fecha.

10. Por auto de fecha 21 de junio de 2016, el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, ordenó enviar el total del expediente contentivo de la demanda ordinaria laboral y el proceso ejecutivo a la Superintendencia de Sociedades a fin de que dicho crédito sea tenido en cuenta al momento de graduar y liquidar el crédito a cargo de **A. PIZARRO & CIA. LTDA. LITOSOL IMPRESORES EN LIQUIDACION JUDICIAL**. Dicho oficio fue recibido por la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** el 22 de junio de 2017.

11. El 24 de agosto de 2017 la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** ordena incorporar el proceso ejecutivo al trámite de liquidación judicial tal y como se confirma en el proveído expedido por la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** en su calidad de juez concursal, el cual deberá remitir a su Despacho,

12. Por su parte, la señora **OLGA LUCIA MEDINA (LIQUIDADORA)** el 21 de julio de 2017 devuelve al juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, el expediente que contiene el proceso ejecutivo, para que sea remitido directamente a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**.

13. Posteriormente y luego de varias reclamaciones del suscrito apoderado y de mi cliente, la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** devolvió el plenario al Juez Laboral, a fin de surtir el proceso ejecutivo contra los socios dejando incorporado al trámite de liquidación judicial, el proceso ejecutivo impetrado contra la empresa.

14. Por auto 620-000136 del 8 de septiembre de 2016, proferido en sede de Audiencia de Resolución de Objeciones, la Superintendencia de Sociedades, calificó los créditos a cargo de la sociedad deudora, valorando el del señor **ADALBERTO GERARDO ARROYO** en **TRES MILLONES DE PESOS**, cuando las sentencias condenatorias estimaron un valor muy superior al entregado por el empresario.

15. Las sentencias judiciales contienen obligaciones claras, expresas y exigibles. La cuantía de lo que la empresa **A. PIZARRO & CIA. LTDA. LITOSOL IMPRESORES EN LIQUIDACION JUDICIAL** debe al señor **ADALBERTO GERARDO ARROYO GONZALES** se encuentra claramente cuantificada se trata de documentos públicos, sentencias que no pueden ser desconocidas por ninguna autoridad judicial o administrativa.

16. Pese a que, tanto la señora liquidadora **OLGA LUCIA MEDINA** como la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** sabían y/o conocían la existencia del proceso ordinario laboral y luego, el proceso ejecutivo que fue incorporado al trámite de liquidación judicial de la empresa **A. PIZARRO & CIA. LTDA. LITOSOL IMPRESORES EN LIQUIDACION JUDICIAL** según proveído del juez concursal y, ya teniendo esclarecida la cuantía de la condena impuesta en sendas sentencias judiciales, procedieron a reconocer una cuantía que no comporta el verdadero valor de las sentencias judiciales, pues solo aceptaron la cuantía presentada por la empresa deudora de la pírrica cifra de **tres millones de pesos**.

- 3. Acta de presentación de la demanda a reparto
- 4. Solicitud de copias y certificación presentada al juzgado de conocimiento a fin de que entregara copia autentica para presentarlo como prueba, pero a la fecha 20 de mayo de 2014 el Despacho judicial no ha emitido auto al respecto.

NOTA: Cursa en el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, Radicación 2012-787 No. reclamación judicial contra la concursada por el no pago de salarios, prestaciones sociales, vacaciones, aportes a la seguridad social integral, cesantías, intereses a la cesantía e indemnizaciones de toda índole por el no pago de erogaciones laborales, por lo que desde ya solicito efectuar la provisión legal.

(Negrilla y subraya fuera de texto)

**PETICIONES**

- 1. Solicito respetuosamente tener como presentado en tiempo el crédito a favor del señor **ADALBERTO GERARDO ARROYO GONZALEZ** de condiciones acreditada y perfectamente conocida por la sociedad deudora, socios y administradores.
- 2. Como consecuencia de lo anterior, ordenar el pago a favor de mi mandante, calificarlo y graduarlo con la prelación legal que ordena la Constitución Nacional y el Código Sustantivo de Trabajo.
- 6. Posteriormente, mediante oficio 1215-007-2012-000787-02 del 26 de noviembre de 2015, el Honorable Tribunal Superior de Cali- Sala Laboral de Cali, ordena poner en conocimiento de la Superintendencia de Sociedades y liquidador **FRANK EDWIN HERNANDEZ MEJIA** la existencia del proceso ordinario laboral promovido por el señor **ADALBERTO GERARDO ARROYO GONZALES**. La copia del oficio se encuentra en el folder del crédito laboral e hizo parte de las acciones emprendidas por mi poderdante, es decir, lo tiene la Superintendencia de Sociedades, quien lo deberá poner a su Disposición, cuando responda la presente acción de tutela.
- 7. Tanto la Superintendencia de Sociedades como el auxiliar de justicia (liquidador) recibieron los oficios emanados del magistrado de la Sala Laboral, Dr. **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**, como da cuenta la prueba documental allegada a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** y consta en el plenario del proceso ordinario laboral, piezas procesales que deberá remitir a su Despacho en ente accionado.
- 8. El 13 de enero de 2016, la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** responde al requerimiento de dicho juez colegiado, agregando que pondrá en conocimiento de la situación a la nueva liquidadora, doctora **OLGA LUCIA MEDINA**.
- 9. Mediante escrito radicado al Juzgado Séptimo Laboral del Circuito, el señor **ADALBERTO GERARDO ARROYO GONZALES** promovió proceso ejecutivo contra la empresa **A. PIZARRO & CIA. LTDA. LITOSOL IMPRESORES EN LIQUIDACION JUDICIAL**, y los socios **VICTOR RAUL PIZARRO MONDRAGON, MARIA CRISTINA PIZARRO DE VERNAZA, AMERICA MONDRAGON VIUDA DE PIZARRO, GLORIA INES PIZARRO MONDRAGON, OLIVIA PIZARRO MONDRAGON, FERNANDO PIZARRO MONDRAGON** y **ALFREDO PIZARRO MONDRAGON** a fin de hacer efectiva la condena impartida por el Juzgado en mención y confirmada totalmente por el Honorable Tribunal Superior de Cali- Sala laboral, donde se determinaron y concretaron las siguientes condenas:

a) Indemnización por despido injusto	\$12.543.518
b) Cesantías e intereses a la cesantías	\$ 1'135.680
c) Sanción por el no pago de intereses a la cesantía	\$ 121.680
d) Prima de servicios	\$ 258.908
e) Vacaciones	\$ 129.454
f) Sanción por no consignación de cesantías	\$ 2'279.394

4. Los veinte (20) días siguientes a la desfijación del aviso, todos los acreedores debían hacerse parte dentro del trámite de liquidación de la sociedad en cita. Dicho término vencía el 22 de mayo de 2014

5. Mi mandante, el señor ADALBERTO GERARDO ARROYO GONZALES, el 21 de mayo de 2014 entregó memorial al señor liquidador FRANK EDWIN HERNANDEZ MEJIA quien fue nombrado por la accionada como liquidador. La presentación de dicho crédito se hizo a través de apoderada judicial como da cuenta la prueba documental que se allegó con el crédito laboral.

En dicho memorial se dijo claramente lo siguiente:

*Santiago de Cali, mayo 20 de 2.014*

Señores  
**SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**  
*Intendencia Regional*  
*Al. Señor: Frank Hernández Mejía (o quien haga sus veces)*  
*Carrera 4 No. 10-44 Oficina 711*  
*Edificio Plaza de Caicedo*  
*Cali*

**REF: Trámite de liquidación Judicial- Sociedad la empresa PIZARRO & CIA. LTDA. LITOSOL IMPRESORES EN LIQUIDACION NIT. No. 890308081**

*MARIA CRISTINA CUELLAR GARDENAS, mayor de edad, vecina de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No.31.859.263 de Cali (Valle), abogada en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional N° 55.120 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada especial del señor ADALBERTO GERARDO ARROYO GONZALEZ, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94'385.167, según poder que me ha otorgado y que anexo, dentro del término legal presento al trámite concursal en la modalidad de liquidación judicial, la acreencia laborales a favor de mi representado y a cargo de A. PIZARRO & CIA. LTDA. LITOSOL IMPRESORES EN LIQUIDACION JUDICIAL, las cuales corresponden a salarios, prestaciones sociales, indemnización por despido ilegal, indemnización por mora en el pago de salarios, cesantías, intereses a la cesantía, seguridad social integral, cotización sanción entre otros. En general todo derecho de carácter legal de conformidad con lo siguiente:*

**ADALBERTO GERARDO ARROYO GONZALEZ C.C No 94'385.167**

*Fecha de ingreso: 19 de abril de 1.993*  
*Cargo: prestista*  
*Ultimo salario: \$1'013.000*  
*Motivo de retiro: Terminación del Contrato sin justa causa (Despido Indirecto)*  
*Clase de contrato: Termino indefinido*

**Lo adeudado por la empresa PIZARRO & CIA. LTDA. LITOSOL IMPRESORES EN LIQUIDACION JUDICIAL, es lo siguiente.**

- 1) Los salarios de mayo y junio de 2.012 y los que se causen hasta la fecha del despido
- 2) Intereses a la cesantía de 2011
- 3) Cesantía del año 2011
- 4) Prima de junio de 2.012
- 5) Vacaciones del año 2012
- 6) La indemnización por despido injusto en razón a la liquidación judicial de la empresa e indemnización por mora en el pago de las prestaciones sociales y salarios
- 7) Sanción legal por no consignar en el fondo de pensiones y cesantías
- 8) Sanción Legal por no pagar los intereses a la cesantía
- 9) Pago de la seguridad Social Integral causado, descontado y no reportado por la empresa desde abril de 2009 a la fecha en que se produzca el despido efectivo por parte del liquidador.
- 10) Caja de compensación, Sena, ICBF
- 11) Perjuicios materiales causados por no pago de citas médicas, tratamientos médicos del actor y de sus beneficiarios
- 12) Todo lo que ordene el Juez Ordinario Laboral que conoce de la reclamación judicial

**PRUEBAS:**

1. Copia simple de la demanda
2. Auto No. 2076 del 2 de octubre de 2013 donde se nombra curador ad litem a la empresa

**SUCCAR - CUÉLLAR**  
ABOGADOS

Av. 4 Norte #26 n 55  
Tel: 6617699  
Fax 661 77 99  
Cali - Valle  
freddysuccar@gmail.com  
juridicosuccarcuellar@gmail.com

Señor  
**JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (Reparto)**  
E. S. D

REF: ACCION DE TUTELA  
De: ADALBERTO GERARDO ARROYO GONZALEZ  
CONTRA: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES  
INTENDENCIA REGIONAL DE CALI

**FREDDY SUCCAR CHEDIAC**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9'087.163, abogado en ejercicio, portador de la T.P. No. 128 296 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado del señor **ADALBERTO GERARDO ARROYO GONZALES**, según poder otorgado y anexo, respetuosamente manifiesto que interpongo **ACCION DE TUTELA** contra la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES- INTENDENCIA REGIONAL CALI**, organismo técnico, adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, a quien le corresponde, en desarrollo del artículo 116, inciso 3º de la Constitución Política, las funciones jurisdiccionales en materia de procesos concursales, mecanismos de recuperación de empresas y asuntos societarios entre otros, representada en Cali, por el señor **CARLOS ANDRES ARCILA SALAZAR** mayor de edad, vecino de Cali o quien haga sus veces. (Bajo la gravedad del juramento se declara desconocer el número de identificación del citado), por violación al debido proceso, y todos aquellos derechos que se desprendan de las acciones y omisiones del mencionado ente, ejecutados en su calidad de juez concursal. Se sustenta la presente acción en los siguientes:

**HECHOS**

1. El 8 de agosto de 2012 a través de apoderado, el señor **ADALBERTO GERARDO ARROYO GONZALES** promovió una demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, contra la sociedad **A. PIZARRO & CIA. LTDA. LITOSOL IMPRESORES EN LIQUIDACION PRIVADA** y contra los socios de la compañía, señores: **VICTOR RAUL PIZARRO MONDRAGON, MARIA CRISTINA PIZARRO DE VERNAZA, AMERICA MONDRAGON VIUDA DE PIZARRO, GLORIA INES PIZARRO MONDRAGON, OLIVIA PIZARRO MONDRAGON, FERNANDO PIZARRO MONDRAGON y ALFREDO PIZARRO MONDRAGON**, la cual correspondió conocer al Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali. Radicación No. **2012-787**
2. Tanto la citación como el aviso del auto admisorio de la demanda fueron recibidos por la empresa en mención, pero el liquidador que nombraron los socios no contestó la demanda, por lo que fue necesario designar curador ad litem quien respondió la misma y lo propio se hizo con los socios. Únicamente acudió al debate judicial el señor **VICTOR RAUL PIZARRO MONDRAGON** quien contestó la demanda y estuvo debidamente representado por su abogado.
3. Por auto 620 0005513 del 28 de febrero de 2014 la Superintendencia de Sociedades decretó la apertura de un trámite de liquidación judicial a la empresa **A. PIZARRO & CIA. LTDA. LITOSOL IMPRESORES EN LIQUIDACION JUDICIAL** que ya se encontraba en liquidación privada.
3. El aviso de la apertura al trámite de liquidación a los acreedores internos, externos como a terceros en general, fue fijado el 8 de abril de 2014 y desfijado el 23 de abril de 2014

REPUBLICA DE COLOMBIA

Notaria de Cali  
PODERESPECIAL

Identificación Biométrica Decreto-Ley 18 de 2012  
Cali, 2015, 02-15 15:45:11

Ante MA. OLGA AMPARO PÉREZ DE ESPINOSA NOTARIA 5 (E) DEL CÍRCULO DE CALI compareció:

ARROYO GONZÁLEZ ADALBERTO GERARDO

Identificado con C.C. 94385187

Quien declaró que las firmas de este documento son suyas, el contenido del mismo es cierto y autorizó el tratamiento de sus datos personales a ser verificados su identidad corroblando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil en [www.notariaenlinea.com](http://www.notariaenlinea.com) para verificar este documento. Código 20vdu



Firma compareciente

notaria 5

163-1628c8e7

Ma. Olga Amparo Pérez de Espinosa  
NOTARIA 5 (E) DEL CÍRCULO DE CALI